

896
24

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**ESTUDIO DOGMATICO-JURIDICO DEL
ARTICULO 467 DE LA LEY GENERAL
DE SALUD**



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES
QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:
Juan Manuel Vera Alvarado

CIUDAD UNIVERSITARIA

MEXICO, 1987



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INDICE

PROLOGO

INTRODUCCION

I. ANTECEDENTES HISTORICOS

I.1 Epoca precortesiana	5
I.2 Los Aztecas	10
I.3 Epoca Colonial	15
I.4 México Independiente	19
I.5 Epoca Actual	22

II. ESTUDIO DOGMATICO-JURIDICO DEL ARTICULO 467 DE LA LEY GENERAL DE SALUD

II.1 Teoría del delito	31
II.2 Clasificación de los delitos	36
II.2.1 Elementos positivos del delito	43
II.2.2 Elementos negativos del delito	59
II.3 Clasificación de acuerdo al tipo	73
II.4 La vida del delito	77
II.5 Clasificación de las sustancias con efectos psicotrópicos	80
II.6 Los menores de edad o incapaces en el Derecho Penal	83
II.7 Noción de inducir o propiciar	86
II.8 Relación del Artículo 467 de la Ley General de Salud con el Código Penal para el Distrito Federal vigente	89

III. CONSECUENCIAS DEL CONSUMO DE DROGAS

III.1 Circunstancias del consumo	90
III.2 Actitudes y reacciones sociales	96

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

PROLOGO

Es de todos sabido que el problema de la farmacodependencia, es un fenómeno actual que, dada su magnitud, merece una mayor atención por parte de médicos, abogados, psicólogos, sociólogos y de todos aquellos que estemos interesados en contribuir para que esta problemática sea erradicada; sino en forma total, si en gran medida. Para con ello, lograr que nuestra sociedad y principalmente la juventud mexicana se encamine por senderos que la lleven a lograr una vida digna y decorosa, para bien propio y de la misma sociedad.

Así, en el estudio que se presenta, se analiza el desarrollo histórico de la legislación de la salubridad pública en nuestro país, desde la época precortesiana, hasta la promulgación de la nueva ley general de salud vigente. Tema éste que se encontraba disperso al ser tratado por historiadores y estudiosos del derecho, en forma parcial, de acuerdo a la época o situación económica, política y social que se presentaba en nuestro país.

Asimismo, se realiza un análisis dogmático-jurídico del artículo 467 de la Ley General de Salud vigente de acuerdo a la teoría del delito, enfocándonos principalmente a las respetadas y doctas ideas vertidas por autores mexicanos, en cuanto al tema de referencia; así como, exteriorizar nuestro punto de vista en lo relativo a las causas y repercusiones sociales que se derivan del consumo de sustancias psicotrópicas.

Por último, hacer mención a los tratados y convenios internacionales ratificados por México en cuanto al tema de estudio.

INTRODUCCION

Uno de los aspectos fundamentales del bienestar social es el relativo a la salud, la cual se elevó a rango constitucional, en el artículo 4º de nuestra Carta Magna. El mencionado precepto establece que "Toda persona tiene derecho a la protección de la salud". En consecuencia, el artículo 467 de la Ley General de Salud, motivo del presente estudio, tutela la salud de los menores de edad o incapaces y penaliza con privación de la libertad, a aquellos que induzcan o propicien que éstos consuman sustancias que produzcan efectos psicotrópicos.

Ahora bien, a lo largo de la historia de las sociedades humanas se han identificado diversas sustancias de origen natural que avivan momentáneamente las percepciones o que ofrecen una escapatoria imaginaria de los aspectos desagradables de la vida, mediante el uso de productos vegetales como el opio, las hojas de coca, el cannabis y el peyote, entre otros.

Así, observamos que en nuestro país, concretamente en la época precortesiana se utilizaban yerbas, plantas e infusiones con propiedades medicinales, como el peyote, los hongos alucinantes, al igual que el tabaco.

En esta era, el ejercicio de la medicina se conjugaba con ritos mágico-religiosos y, por ende, existieron infinidad de dioses los que se consideraban muy altos para el hombre común. Por lo que éstos tomaban un intermediario que podía ser el sacerdote o el hechicero.

En este período existieron algunas leyes que tenían relación con la medicina y fueron las contenidas en el Código de 80 leyes de texcoco, en las que se contemplaba un tribunal llamado de "Música y Ciencias", que conocía todo lo referente a la enseñanza y ejercicio de esas profesiones y que castigaba en las médicas, las supersticiones y hechicerías.

Con la conquista de los españoles, se inicia la unión de dos formas de medicina y por ende, de su reglamentación, tal es el caso de las "Recopilaciones de Indias", que se promulgaron con el propósito de crear una policía sanitaria que cui

dara de la higiene de las calles, hospicios y hospitales. Sin embargo, con el transcurso del tiempo los conquistadores empezaron a legislar al respecto, creando los "Reales Tribunales del Protomedicato", que eran los encargados de vigilar lo relativo a la enseñanza y ejercicio de la medicina.

Estos tribunales estuvieron vigentes hasta el año de 1831, fecha en que se crea "la facultad médica del distrito", quien ejercía las funciones que le habían sido encomendadas a los tribunales del protomedicato. Así, se continuaron expediendo ordenanzas que formaban parte de la "Novísima Recopilación" las que comprendían las principales leyes españolas en la época colonial.

En el México Independiente, continuaron en vigor, en los primeros años, las mismas leyes que se habían observado en la colonia, aún después de expedida la constitución de 1857 y hasta el año de 1870. No es, sino hasta los últimos años del siglo pasado cuando se empiezan a expedir los nuevos códigos sanitarios, creando así propiamente el derecho y la legislación mexicana en materia de salubridad pública.

En lo concerniente al México actual, se contempla el desarrollo histórico de la legislación sanitaria desde la promulgación del primer Código Sanitario (1884) hasta la aparición de la Ley General de Salud vigente.

A continuación analizamos lo correspondiente a la teoría del delito, clasificando el artículo 467 de la Ley General de Salud de acuerdo al delito y al tipo. Continuando con el estudio de la vida del delito; clasificación de las substancias con efectos psicotrópicos; los menores de edad o incapaces en el derecho penal y por último lo conducente a la noción de inducir o propiciar y la relación existente entre el precepto anteriormente señalado con el Código Penal para el Distrito Federal, vigente.

Posteriormente, exponemos las consecuencias que se derivan del consumo de drogas, así como un somero análisis de las circunstancias que originan el consumo de las mismas. Para finalizar, tratamos lo relativo a los tratados internacionales ratificados por México en cuanto al tema de estudio se refiere, caso concreto: la

convención única sobre estupefacientes de 1961; el convenio sobre sustancias psicotrópicas de 1971 y el protocolo de modificación de la convención única de 1961 sobre estupefacientes.

I. ANTECEDENTES HISTORICOS.

I.1 EPOCA PRECORTESIANA.

Se considera época precortesiana, al tiempo transcurrido entre los primeros testimonios de cultura material y el aparecer de la agricultura o cerámica en México, hasta la conquista de los españoles.

En el presente capítulo analizaré, en forma sucinta lo relativo a la medicina y a la salud entre los pueblos tarascos y mayas, y en forma separada, lo correspondiente a los aztecas.

La historia nos muestra que en este período prevaecía la magia, la religión y la ciencia; sin embargo, las dos primeras características tienen gran importancia dentro del tema en cuestión. Al respecto, Bernardino Sahagún describe a la diosa TLASOLTEOTL, llamada la Madre de los Dioses. Al decir de este autor, era la diosa de la medicina y de las yerbas medicinales; "... adorábanla los médicos y los cirujanos y los sangradores, y también las parteras, y las que dan yerbas para abortar y también los adivinos... y los que sacan gusanillos de la boca y de los ojos". (1)

Así, el devenir histórico de los pueblos antiguos nos muestra infinidad de dioses benévolos, tal es el caso de la diosa TEMAZCALTEC, que quiere decir la diosa de los baños; TETLAUCUÍLIQUE, que era la diosa que sacaba los gusanos de la boca y de los ojos, entre otros dioses.

Las deidades se consideraban muy altas para el hombre común, por lo que éstos, tomaban un intermediario que podían ser el sacerdote o el adivino.

Su intervención era dinámica; no sólo aconsejaba la ceremonia, sino que ejercían funciones médicas; incluso se aventuraban a realizar cirugías relativas a la circuncisión de los recién nacidos.

(1) Sahagún, Bernardino de HISTORIA GENERAL DE LAS COSAS DE LA NUEVA ESPAÑA. México, 1938. Ed. Robredo. P. 159

En el pueblo maya, aparte de la magia y la religión, se usaba la adivinación utilizando para ello un pedazo de cristal, que llamaban zasztún, una piedra clara y transparente y decían que veían las cosas ocultas y el origen de las enfermedades.

Al igual que los aztecas y los tarascos, los mayas curaban las diferentes enfermedades con yerbas y plantas medicinales, teniendo al dios IXCHEL del parto y la medicina.

Los purépechas se caracterizaban por ser agricultores y pescadores, además de dedicarse a la caza y la recolección.

En cuanto a la medicina, los indígenas tarascos trataban sus enfermedades con yerbas y plantas e infusiones con propiedades medicinales. El ejercicio de la medicina era empírico, conjugada con ritos mágico-religiosos. El Lic. Lucio Mendieta y Núñez apunta "El ejercicio de esta medicina... estaba encomendada a individuos que además de conocer las diferentes virtudes curativas de algunas plantas, se atribuían poderes mágicos, de los que usaban también para aliviar a los enfermos mediante pintorescas prácticas". (2)

Combatían las epidemias quemando incienso en las calles. Cuando este procedimiento no resultaba, apaleaban los rincones de las casas para ahuyentar a los malos espíritus.

Personificaban el mal en un ser espiritual llamado "TATA MAL" que significaba el señor del mal.

Los médicos purépechas curaban enfermedades, haciendo supersticiones en el agua. Además de curar con yerbas e infusiones, "descubrían al ladrón prófugo después de haberlo visto en un plato de agua o en un espejo". (3)

(2) Mendieta y Núñez, Lucio. LOS TARASCOS: MONOGRAFIA HISTORICA, ETNOGRAFICA Y ECONOMICA. México, 1940.
Ed. U.N.A.M. P. LX

(3) ----- Op. Cit. P. 51

Al igual que los aztecas los médicos o curanderos echaban la suerte con granos de maíz. Había además otra clase de brujos, los ahuyentadores del granizo y de las malas nubes.

Los hechiceros perversos robaban por medio de prácticas mágicas, mutilaban los cuerpos y diabólicamente se introducían en el cuerpo ajeno para martirizar al prójimo con locuras y dolores.

En lo que se refiere a información puramente farmacológica se puede observar que el peyote y los hongos alucinantes, entre otros muchos vegetales que producían efectos alucinógenos, se utilizaban como yerbas medicinales, al igual que el tabaco, "Pocas fueron las actividades de la vida diaria o los métodos curativos en el que el tabaco no intervino... el uso como profiláctico deriva de sus reconocidas propiedades narcóticas". (4)

En esta época existían algunas leyes que tenían relación con la medicina, son las tomadas del código de 80 leyes de texcoco.

Cuatro fueron en Texcoco los tribunales encargados de vigilar la observancia y de dar la interpretación a las leyes, y de éstos, dos son los que especialmente cuidaban de las leyes que se relacionaban con las profesiones científicas.

El de "Músicas y Ciencias", que conocía de todo lo relativo a la enseñanza y ejercicio de esas profesiones y que castigaba en las médicas, las supersticiones y hechicerías.

De entre las leyes relativas a la enseñanza y ejercicio de la medicina encontramos que el castigo para aquellos que hicieran hechizos, morían sacrificados y abiertos de los pechos.

"El de Pleitos", que conocía de causas civiles y criminales, divorcio, homicidio, locura, violación. Donde debieron ventilarse no pocas cuestiones médico-legales.

(4) Melgarejo, José Luis. ANTIGUA HISTORIA DE MEXICO. México, 1976.
Ed. S.E.P. P. 220

En relación a las cuestiones judiciales sobre el individuo encontramos leyes sobre el matrimonio, la identificación de personas, la locura y sobre los delitos contra la reproducción de la especie.

La edad que había fijado la ley entre los aztecas para poder contraer matrimonio era de los 20 a los 22 años en el hombre, y de los 17 a los 18 en la mujer, y estaba bajo severas penas, aún la de muerte, contraerlo entre los parientes del primer grado de consanguinidad o afinidad, excepto entre cuñados. Cabe aclarar que entre los pueblos antiguos el parentesco por afinidad era completo en las líneas ascendente y descendente, pero que no se extendía a la colateral, a los tíos, primos y sobrinos segundos.

El adulterio fue uno de los delitos más odiados, ya que lo consideraban como una causa de disolución social. Entre los mayas y los aztecas tenían señalada la pena de muerte. En estos dos casos se comprende la dualidad existente entre la medicina y el derecho.

Por otra parte, en las sucesiones, en que los hijos sucedían a sus padres y a falta de hijos entraban los hermanos y que en defecto de éstos lo hicieran los sobrinos del de cujus, no pocas cuestiones de identificación debieron de presentarse para resolver, con este motivo, ~~sobre todo~~ en negocios que hayan versado algunos intereses. Los antiguos mexicanos reconocían el derecho de primogenitura en la herencia, y cuando el primogénito era inepto o incapaz de administrar los bienes de la herencia, estaba encargado, por mandato de ley, de hacerlo uno de los hermanos, con la obligación de ministrarle los alimentos.

Ocurre pensar, desde luego, a cuantos abusos y maquinaciones pudieron dar lugar, intentando hacer aparecer al primogénito como incapaz, estúpido o loco, no siéndolo, oponiendo con ello, a su sucesión, dificultades y problemas que al quien tenía que resolver. Por lo que se debieron necesitar médicos que resolvieran esas dificultades sobre identificación y locura.

En cuanto al homicidio, el aborto provocado y el infanticidio, siendo muy severa la pena que las leyes prescribían al homicida: en Texcoco como entre los aztecas, era decapitado, y si había matado con algún veneno, morían él y la

persona que se lo había facilitado.

Las autoridades estaban obligadas averiguar; primero, la muerte del individuo y posteriormente saber si se trataba de un homicidio o de un suicidio, y en ambos casos conocer si se había consumado por envenenamiento: Todas ellas cuestiones médico-legales que, peritos médicos debieron resolver.

Finalmente la práctica del aborto provocado fue muy conocida en el pueblo azteca que condenaba a morir a la mujer que tomaba algo para abortar y a la curandera que le proporcionaba la sustancia abortiva.

Toda vez que, se necesitaba saber si un aborto era provocado o natural, o si el producto había nacido vivo o muerto, y en este último caso, se había existido infanticidio. Cuestiones todas que necesariamente tuvieron que procurar resolver, de alguna manera para poder hacer la exacta y justa aplicación de la ley.

1.2 LOS AZTECAS.

Para iniciar este tema, es importante mencionar que el pueblo azteca territorialmente estaba dividido en "CALPULLIS" (grupo de casas) o bien una "CHINANCALLI" (casa cercada), este último término los españoles lo tradujeron a barrio.

El Calpulli era un territorio de propiedad colectiva de cierto número de familias que lo repartían para cultivarlo y explotar la tierra. Estos calpullis poseían una rudimentaria administración autónoma que presidía un jefe electo (el calpullec) y contaba con un templo particular.

Es factible que los calpulli fueran la célula esencial de la tribu azteca, desde la peregrinación hasta la fundación de Tenochtitlán.

Poco después de la Fundación de la Ciudad se había establecido una nueva división territorial. Toda la ciudad estaba repartida en cuatro secciones en relación con el templo mayor:

Al norte; Cuepopan, lugar donde se abren las flores.

Al oriente; Teopan, el barrio del dios.

Al sur; Moyotlán, lugar de mosquitos.

Al poniente; Aztacalco, casa de las garzas.

Esta división tenía un carácter eminentemente administrativo y gubernamental. Era una red jerárquica superpuesta a la multiplicidad de los calpullis antiguos o nuevos de la época.

Cada una de estas secciones tenía su templo particular y un jefe militar nombrado por el gobierno central. "... toda la población se organizaba alrededor de esos centros principales y secundarios: los calpulli con su templo y su TELPOCHCALLI (casa de jóvenes), especie de colegios religiosos y militares, las cuatro secciones con su propio templo". (5)

(5) ----- Op. Cit. P. 228

En lo referente a índice poblacional, es posible que los emperadores aztecas hayan tenido medios para saber con exactitud, por lo menos el número de familias que residían en México; sin embargo, no se tienen antecedentes de algún censo que se haya realizado en esta época, al efecto, los cálculos de los conquistadores varían entre sesenta mil y ciento veinte mil hogares o casas habitadas. Si se admite que un hogar comprendía de cuatro a diez personas, se llega a concluir que existía, en promedio, de siete habitantes por casa. Por lo que, de una forma un tanto arbitraria la mayoría de los autores o cronistas señalan una población total aproximada de 560,000 a 700,000 habitantes en la capital, ya que en la época de referencia (precortesiana) existían numerosas ciudades y aldeas que eran satélites de la gran Tenochtitlán y localidades que habían conservado un gobierno aparentemente autónomo, pero que estaban reducidas a la situación de simples dependencias de la capital, tal era el caso de Azcapotzalco, Iztacalco, entre otras.

"Todos ellos eran suburbios prósperos... las ciudades costeras se prolongaban y se extendían dentro de la misma laguna, lo que parece indicar que su población crecía constantemente... se trataba pues, de una gran aglomeración urbana que, ganando de alguna manera tierra al lago después de haberse instalado en sus orillas, agrupaba en el centro del valle a más de un millón de personas". (6)

En un principio, seguramente los aztecas no tuvieron dificultad alguna para proveerse de agua potable: las fuentes que brotaban del suelo en la isla central bastaban para la población. Sin embargo, a medida que el número de habitantes aumentaba, las fuentes llegaron a ser insuficientes y el agua del lago no era propia para el consumo, pues era excesivamente salada, por lo que obligados a beberlas, ocasionaron, con ello se agravaran sus sufrimientos.

No habiendo otra solución se vieron en la necesidad de llevar agua potable a la ciudad, de las fuentes de tierra firme que se localizaban en Chapultepec, al oeste de Tenochtitlán, y que acarreaban en recipientes de barro cocido que transportaban en canoas, pero tal medio debió muy pronto ser insuficiente. De ahí la idea de construir un acueducto que, partiendo de la fuente iba a termi-

(6) Soustelles, Jaquez. LA VIDA COTIDIANA DE LOS AZTECAS. México, 1956.

nar al centro de la ciudad, tenía dos conductos: al aumentar la presión demográfica, el acueducto de Chapultepec fue insuficiente y se construyó un segundo que llevaba el vital líquido de Coyoacán y bordeaba la calzada de Iztapalapa.

Este acueducto fue insuficiente para contener el agua y al cabo de 40 días la situación se agravó: el nivel del agua aumentaba constantemente hasta desencadenar en la inundación que trajo consigo destrucción y muerte, así como el abandono de la ciudad por muchos habitantes.

Soustelles escribe que "esta inundación es sin duda la más célebre de la antigüedad prehispánica, pero ciertamente no fue la única. Cada estación de lluvias la ciudad debió padecer nuevos peligros". (7)

Se puede decir que los dos problemas más importantes con que se enfrentaban los aztecas fueron el de la falta de agua potable y el de las inundaciones.

En cuanto a la salubridad pública, es importante señalar que Tenochtitlán no tenía desagües y las aguas negras se vertían en los canales y en la alguna, lo que ocasionaba enfermedades gastrointestinales y respiratorias a sus pobladores.

Existían en diversos lugares de la ciudad letrinas públicas cuyo interior estaba oculto a la vista de los transeúntes por paredes de juncos, además, los aztecas sabían estercolar las tierras utilizando ese género de abono. Los desperdicios domésticos se arrojaban en los suburbios de la ciudad o se enterraban en los patios interiores.

La conservación de las calles estaba a cargo de las autoridades locales de cada barrio, bajo la vigilancia de un funcionario imperial (Hueycalpixqui) que, como prefecto, les daba instrucciones. Diariamente se ocupaban mil gentes en la limpieza de las vías públicas, barriendo y lavándolas.

Lo cierto es que la ciudad, a principios del siglo XVI parece haber sido saludable, gracias a la abundancia de agua, a los hábitos de limpieza de sus pobladores y al clima.

La primera gran epidemia que conoció México fue la de viruela que, introduci

da por un negro de Cuba llegó con los españoles, hizo estragos en el año de 1520.

Las nociones y prácticas relativas a la enfermedad y a la medicina entre los aztecas se presentan con una mezcla de religión, magia y ciencia. De religión, porque algunos dioses pasan, ya sea para enviar las enfermedades, ya sea para aliviarlas; de magia porque la mayoría de las veces se atribuía la enfermedad a la magia negra de algún hechicero, y por medio de una acción mágica se intentaba aliviar; y por último de ciencia, porque el conocimiento de las propiedades de las plantas o de los minerales o del uso de los baños dan a la medicina azteca, en algunos casos, una fisonomía curiosamente moderna.

Sin embargo, de estos tres aspectos los predominantes eran los dos primeros y entre ellos, el aspecto mágico.

El doctor (Ticitl) hombre o mujer, era ante todo un hechicero, pero benévolo, admitido y aprobado por la sociedad que rechazaba al echador de suertes o brujo.

El pueblo azteca tenía la creencia de que las enfermedades eran provocadas por la introducción de un cuerpo extraño por medios mágicos. Así las curanderas eran llamadas:

TETLACUICUILQUE, las que retiran las piedras del cuerpo.

TETLANOCUILANQUE, las que extraen los gusanos de los dientes.

TEIXOCUILANQUE, las que retiran los gusanos de los ojos.

También atribuían las causas de sus enfermedades al dios TLALOC (dios de la lluvia) y a los Tlalolques, dioses de las montañas. "Ellos (los indios) tenían imaginación de que ciertas enfermedades, las cuales parece que son enfermedades de frío, procedían de los montes, o que aquellos montes tenían poder para sanarla..." (8)

Se atribuía también a Tlalóc las enfermedades de la piel, úlceras, la lepra, y

la hidropesía. Otras divinidades podían causar enfermedades: las que presidían el amor carnal, Tlazoltéotl y sus compañeras. Se creía que el hombre o la mujer que se entregaban a amores ilícitos extendían a su alrededor como un maleficio permanente lo que llamaban Tlazolmiquiztli, la muerte causada por el amor y que los niños o los parientes de aquellos eran atacados de melancolía. Era como una contaminación a la vez moral y física de la cual sólo se podía aliviar por medio del baño de vapor, rito de purificación y por la invocación de las diosas del amor y del deseo (Tlazolteteo).

En general, se recurría a diferentes y diversas plantas que tenían propiedades curativas, tal es el caso de la pasta de maíz, corteza de árboles, raíces, algunos minerales, la carne de ciertos animales, el tabaco y otros narcóticos o tóxicos mucho más eficaces. Se buscaba en éstos, un estimulante o bien visiones proféticas. Los aztecas, en particular utilizaban el peyotl, pequeña cactácea originaria del norte de México, que provoca vivas alucinaciones, al igual que otras plantas, como la yerba de Tlapatl, una solanácea, y el grano de mixitl. Pero lo que más utilizaban los aztecas era un hongo, el Teuanacatl que se servía a los invitados a un banquete, y éstos después de ingerirlo: "... comenzaban a bailar y algunos cantaban y algunos lloraban... y algunos no querían cantar y sentábanse en sus aposentos y estaban allí, como pensativos y algunos veían en visión que se morían y lloraban". (9)

1.3 EPOCA COLONIAL.

Este período comprende desde la llegada de los españoles a nuestro país, hasta antes del grito de independencia de 1810. Con la conquista de los españoles se inició la unión de dos formas de medicina, la española y la azteca. La población española ayudada por la indígena se preocupó en desocupar las ruinas de la entonces Tenochtitlán, orgullo de los aztecas, y en establecerse en Coyoacán, mientras levantaban los escombros de aquella, previo saneamiento del terreno.

Para levantar la nueva ciudad, Cortés señaló lo que se ha llamado la traza de la ciudad, es decir, el espacio en que se le había de levantar. Dejando fuera de la traza las habitaciones de los indígenas, a quienes se destinaron para su asiento dos secciones de terreno, que les llamaron parcialidades y que eran: al norte, Tlatelolco y al poniente San Juan Tenochtitlán.

Al construirse la nueva ciudad, los conquistadores descuidaron la conveniencia de dejar amplias y rectas calles, y formar suficientes y extensas plazas, siendo por lo general angostas y angulosas las primeras y pocas y pequeñas las segundas.

Todas las calles tenían caños descubiertos, a los que se arrojaba basura, lo que aumentaba con las acequias la insalubridad de la población. Esto ocasionó que la capital del virreinato se viera asolada por inundaciones, las que influyeron en forma negativa sobre la salubridad. Uno de los primeros asuntos que el gobierno virreinal se ocupó al asentar definitivamente su dominación, fue la de liberar a la capital de las inundaciones que con tanta frecuencia la amagaban.

En un principio se optó por los bordos y albarradas que utilizaban los antiguos mexicanos. Pero observando que con este método no se evitaba de raíz el problema, se pensó en construir el "desagüe del valle", y en 1607 se inició la gran obra al noroeste de la ciudad, para variar el cauce del río de Cuautitlán, concluyendo su primera parte poco más de tres años. Por este medio, la ciudad se empezó a liberar de las aguas del oeste, del norte y del noreste.

"La obra se suspendió, según el barón de Humboldt, en el año de 1623, año en que... por las copiosas lluvias que hubo, se inundó la ciudad por quinta vez desde la dominación, habiendo quedado entonces durante cinco años en ese estado". (10)

Se continuaron las obras del desagüe hasta el año de 1634. En los años de 1796 y 1798 se abrieron canales de Zumpango y San Cristóbal.

Las leyes sanitarias primordiales de la instalación de los "Reales Tribunales del Protomedicato", tuvieron su origen del protomedicato de Roma, de donde las fueron tomando las demás naciones.

El ejercicio de la medicina en este período, se caracteriza por existir un cuerpo respetable, que actúa como administrativo, legislador y ejecutivo que interviene en todos los asuntos ligados con la enseñanza y principalmente con el ejercicio de la medicina.

Siguiendo la colonia en un todo las costumbres de la metrópoli (España), que fue el modelo que se implantó en la Nueva España. El Tribunal de Protomedicato se encargaba de vigilar sobre la enseñanza y ejercicio de la medicina.

En un escrito de la época de la conquista que se conoce con el nombre de "Apuntes de Sedano". (11)

El 8 de enero de 1527 se presentaron en el cabildo las cédulas, para el establecimiento del tribunal de protomedicato en la Nueva España, que duró hasta el año de 1831 fecha en que se dicta una ley que extingue las funciones del tribunal y crea la facultad médica de distrito quien se encargará de vigilar el ejercicio de la profesión.

Las primeras leyes relativas a la creación de una policía y a la higiene de los hospicios y de los hospitales la empezaron a dar desde los primeros días de la conquista los monarcas castellanos y se encuentran reunidas en las recopilaciones de indias.

(10) _____ Op. Cit. P. 158

(11) Flores y Troncoso, Francisco de Asis. HISTORIA DE LA MEDICINA EN MEXICO. México, 1982. Ed. I.M.S.S. V. I P. 405

El ayuntamiento establecido en Coyoacán, en el año de 1522, dotado de facultades omnímodas, empezó a cuidar de la higiene de la nascente ciudad y a dictar las primeras medidas de su policía médica.

En el año de 1524, Cortés expide varias ordenanzas municipales, que regulaban la limpieza de las calles de la Nueva España, el sacrificio de animales en zonas adecuadas (mataderos) fuera de la ciudad, que se cuidara la buena calidad de los alimentos, etc., en septiembre de 1526 se dieron nuevas ordenanzas buscando que la ciudad se mantuviera limpia y libre de basura y desechos; en 1671 se expiden ordenanzas relativas al expendio del pulque, en las que se prohibió la venta de bebidas nocivas y del mezclado con substancias extrañas o adulteradas, y se autorizó a la policía para que visitaran pulquerías y castigaran al que vendía el líquido adulterado o mezclado. En 1692 el virrey conde de Galvez, prohíbe totalmente el uso de esta bebida, prohibición que a poco tiempo retiro.

El emperador Carlos V, concedió a México el título de muy leal e imperial, por cédula de 1523. En 1530 el emperador dio a la ciudad los privilegios de Burgos, Cabeza de Castilla; y Felipe V al confirmar sus ordenanzas, le concedió en 1728 el goce y privilegio de grande de España.

Estas ordenanzas aprobadas por el rey Felipe V, en cédula de 4 de noviembre de 1728, se cuentan en el número de las expedidas para el buen gobierno de los pueblos y forman parte de la novísima recopilación.

En esta recopilación se establecen las leyes para el resguardo de la salud pública tales como la prohibición de vender en las tiendas públicas por menores todo compuesto químico, la de establecer reglas y precauciones para evitar el uso de ropas y efectos de los éticos y tísicos. El reglamento para evitar los perjuicios que causan a la salud las vasijas de cobre, el plomo de los estañados y las de estaño con mezcla de plomo.

Son relativas a esta materia, y otras muchas providencias; sobre prohibición de entierros en los templos, la relativa a que se haga violentamente la primera curación de los heridos, y que los cirujanos médicos y parteras, acudan inmediata

mente que se les llama.

El bando del 20 de febrero de 1812, para que no se conserven en el centro de la ciudad de México las casas en que se alquilan utensilios para cadáveres y para lutos.

"Las leyes de la novísima recopilación que contienen las ordenanzas para el buen gobierno de los pueblos, de la policía de la corte y las que hacen referencia a los ayuntamientos y al resguardo de la salud pública, comprenden las principales leyes españolas vigentes en la época colonial". (12)

En 1755 Revillagigedo establece el Tribunal de la Acordada, encargado de castigar a aquel que produjera aguardiente, ya que era impuro y dañaba la salud del pueblo. Sin embargo, por bando de 30 de enero de 1797 se permitió su fabricación. En el año de 1811 se decreta el desestanco del aguardiente.

El decreto de 23 de junio de 1813, estableció la instrucción para el gobierno económico-político de las provincias, en el que se dictaron las obligaciones de los ayuntamientos, declarando a cargo de ellos la policía de salubridad y comodidad de los pueblos. Debían cuidar de la limpieza de las calles, mercados, plazas públicas, y velar sobre la calidad de los alimentos.

Si se manifestaba en el pueblo una enfermedad epidémica o endémica, el ayuntamiento debía avisar al jefe político, para que se tomaran todas las medidas, a fin de contrarestar los progresos del mal. Asimismo, debía cuidar que el empedrado de las calles y su alumbrado estuviera en óptimas condiciones, en fin, se encargaba de todo lo relativo a la salud pública.

1.4 MEXICO INDEPENDIENTE

Las leyes, disposiciones y medidas más importantes que con respecto a salubridad e higiene, han sido expedidas en el Distrito Federal, después de consumada la independencia pueden resumirse las siguientes:

Continuaron en vigor, particularmente en los primeros años, las mismas que se habían venido observando en la época del gobierno colonial, y aunque más tarde se expidieron decretos, leyes, bandos y providencias propiamente mexicanas, éstas siempre tuvieron por objeto recordar y poner en vigor aquellas de origen español, que se habían obedecido antes, y que al ser declaradas vigentes, se tenía el cuidado de especificar que debía mirárseles con tal carácter, en todo aquello que no estuviera en pugna con las leyes fundamentales y el sistema de gobierno adoptado por la nueva nacionalidad.

Aún después de expedida la Constitución de 1857 y hasta el año de 1870 estuvieron en vigor las leyes españolas de la colonia, con las modificaciones que naturalmente las hacían adaptables al medio social, económico y político de México.

Es hasta los últimos años correspondientes al final del siglo XIX, cuando se empiezan a expedir los nuevos códigos mexicanos, creando así propiamente el derecho y la legislación mexicana en materia de salubridad pública.

Los ordenamientos que se dictaron en esta época fueron bastantes y entre ellos tenemos sobre el ramo de aguas, como reglamento para los sobrantes del ramo: el acuerdo del ayuntamiento de diciembre de 1846; las ordenanzas de aguas, aprobadas por el duque de Alburquerque; el bando de 10 de septiembre de 1851 sobre albañales; los bandos de policía y buen gobierno de 7 de febrero de 1825; enero 17 de 1830, marzo 20 de 1833, enero 15 de 1834 y febrero 13 de 1844; la disposición recordatoria de enero 24 de 1846 sobre las prevenciones contenidas en el bando de policía de 13 de febrero de 1844 sobre limpieza de las calles; la disposición sobre basureros, de 22 de marzo de 1881; el reglamento del consejo superior de salubridad, de 24 de enero de 1872; el bando de 2 de enero de 1835, sobre edificios ruinosos, sitios eriazos y muladares; el bando de 17 de febrero de 1845, sobre epidemias; la ley de 31 de julio de 1850, publicada por

bando el 6 de enero de 1861, sobre inhumaciones y exhumaciones.

El bando de 17 de julio de 1834, sobre juntas sanitarias; el reglamento aprobado por el ayuntamiento y publicado el 14 de mayo de 1846, sobre higiene de la ciudad; las ordenanzas de la junta departamental de 1840; las disposiciones sobre panteones, de 29 de julio de 1871; el bando de 17 de mayo de 1856, sobre perros; entre otros.

Durante el efímero gobierno del Archiduque de Austria, fue expedida el 19 de noviembre de 1865 la Ley Sobre la Policía General del Imperio, la que trataba sobre la policía de salubridad pública, del ejercicio de la medicina; de las medidas de salubridad, vacunas, cementerios, limpia, mercados, baños, rastros, hospitales, entre otros más, y como anexo traía la lista de los establecimientos peligrosos, insalubres e incómodos. Conforme a la ley, la higiene y salubridad pública, estaban a cargo de un consejo central de salubridad en la capital del imperio; de juntas subalternas de salubridad en las capitales de los departamentos; de juntas de sanidad en los puertos, y delegados de sanidad en las demás poblaciones.

Ahora bien, en la época colonial se fundó el protomedicato; sin embargo, en noviembre de 1831, el vicepresidente de la república, Dr. Anastacio Bustamante promulga una ley en virtud de la cual el tribunal antes mencionado es reemplazado por una junta titulada "Facultad Médica del Distrito Federal".

Dos años más tarde, el 28 de octubre de 1833, el gobierno crea el establecimiento de ciencias médicas y el 21 de diciembre del mismo año abolió la junta creada en 1831. El 2 de agosto de 1834 al establecimiento se le dejó exclusivamente dedicarse a la enseñanza de la medicina, retirándosele las atribuciones que no había llegado a ejercitar, y se restableció la junta, encargándose exclusivamente de lo que correspondía al ejercicio de la medicina y salubridad pública.

En 1841 (4 de enero) se promulgó una ley que suprimió la junta y la reemplazaba con el consejo superior de salubridad del departamento de México. Este cuerpo se integraba por 5 ministros titulares, 7 adjuntos e indeterminado número de miembros honorarios. De sus miembros titulares, tres eran médicos, uno farma

céutico y uno químico.

Sus atribuciones eran las de imponer las multas prescritas por la ley, expedir los títulos de médicos, cuidando de que se observaran para obtenerlos, todos los requisitos legales; señalar las operaciones que era permitido hacer a los dentistas y parteras; formular y publicar anualmente las tarifas de las medicinas.

En lo que atañe más directamente a salubridad, eran sus obligaciones, cuidar, de acuerdo con los ayuntamientos, de la conservación y propagación de vacunas; visitar los establecimientos de enseñanza médica, los hospitales, las cárceles y casas de beneficencia; proponer todo lo concerniente a la higiene pública y a la policía sanitaria; por último, formular el código sanitario.

En el año de 1884 se convocó a un Congreso Nacional de Higiene, en donde el presidente del consejo, en su dictamen, dio por realizada la formación del código sanitario.

El consejo de este congreso sufrió una modificación y reorganización completa. Admitió en su seno a un médico militar, a un abogado, y un ingeniero, se crearon los inspectores sanitarios en el D.F. y los delegados en los puertos y fronteras, aumentó el número de químicos analizadores de bebidas y comestibles y mejoró en todos sus ramos la higiene y la policía sanitarias. En el año de 1894 se reformó el código y perfeccionó muchas de sus disposiciones.

I.5 EPOCA ACTUAL

Para efectos del presente estudio considero como época actual el período comprendido del año 1900 a 1986.

Ahora bien, de 1901 a 1903, los servicios sanitarios se rigieron en el distrito federal, conforme a las disposiciones del código sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, expedido por el ejecutivo de la Unión el 10 de septiembre de 1894 y que estuvo en vigor desde el 15 de octubre del mismo año, hasta el 14 de enero de 1903.

El código de 1894 fue analizado en sus principios fundamentales, por lo que el de 1903, establece en su título preliminar la organización del servicio sanitario, dividiéndolo en federal o local, según tenga por objeto el beneficio general del país o el particular de un estado o de determinada localidad. Establecía que el servicio sanitario en el orden local del distrito y territorios, se ejercerá por conducto de la Secretaría de Gobernación, teniendo como auxiliares y dependientes en el ramo, a las corporaciones y empleados creados expresamente por este código y a las demás autoridades y empleados de la administración pública.

Los preceptos relativos a la administración sanitaria, estaban contenidos en dieciséis capítulos, los cuales versaban sobre habitaciones, escuelas, y hospitales; comestibles y bebidas; templos, teatros y otros lugares de reunión; la higiene en el interior de las fábricas, industrias, depósitos y demás establecimientos peligrosos, insalubres e incómodos; a los expendios de medicinas; al ejercicio de la medicina; a las inhumaciones y exhumaciones y traslado de cadáveres; a las enfermedades infecciosas y contagiosas; a la policía sanitaria en las vías públicas; a los baños, barberías y peluquerías y a las obras públicas que afectan a la higiene.

En este último precepto se refiere al deber que tenían las autoridades municipales en la construcción de obras públicas que afectan a la higiene, tales como la provisión de agua potable, el establecimiento de mercados, mataderos, basureros, cementerios, sistemas de atarjeas y los proyectos de saneamiento. Y de escuchar, antes de ejecutarlas, la opinión del Consejo Superior de Salubridad,

para lo cual le remitían los proyectos con todos los datos necesarios, a fin de que pudiera emitir su juicio.

Las disposiciones contenidas en el código sanitario de 1902 y en otras múltiples leyes y disposiciones sanitarias de carácter secundario que continuaban en vigor después de la constitución de 1917, resultaban estrechas e ineficaces, para poder desarrollar una amplia y eficaz acción sanitaria federal y local, que estuviera en concordancia, con la medicina o higiene y con las nuevas modalidades y costumbres de esa época.

Ante estas circunstancias el departamento de salubridad inició su tarea de reformas a la legislación sanitaria, procurando precisar y fijar las bases y normas definitivas en que pudiera desarrollarse una efectiva acción sanitaria y garantizar el cumplimiento de uno de los *más importantes deberes del estado*: la salvaguarda de la salubridad pública.

Al efecto, por ley de 6 de enero de 1926, el H. Congreso de la Unión, se sirvió autorizar al ejecutivo de la unión, para que en el término de dos meses reformara el Código Sanitario en vigor, dando cuenta al mismo congreso del uso que hiciera de esa facultad. El decreto respectivo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 2 de febrero del mismo año.

Con fecha 6 de marzo del citado año, el presidente de la república, se sirvió expedir el nuevo código sanitario, el cual fue publicado durante los días 8 y 9 del mes de junio de 1926.

Las reformas fundamentales que se hicieron al código de 1902, fueron las siguientes: coordinar sus disposiciones con las relativas a la constitución de 1917, definiendo y precisando las respectivas facultades y atribuciones del departamento de salubridad pública y del consejo de salubridad general de la república.

Precisa y define los ramos sanitarios de la competencia de la autoridad sanitaria federal y aquellos que corresponden a las autoridades sanitarias locales de las respectivas entidades federativas.

Amplía el radio de acción de la autoridad sanitaria federal, a efecto de que ésta corresponda a las necesidades de la población.

Determina las bases fundamentales del ejercicio de la acción sanitaria local tanto en el distrito federal, como en los estados. Consigna nuevas bases para el ejercicio de la acción sanitaria en el ramo de higiene industrial, propaganda y educación higiénica, entre otras. Ramos que no habían sido considerados de una manera especial en los códigos sanitarios anteriores.

El código sanitario de 1926 estuvo vigente hasta el año de 1934, ya que el 31 de agosto de este año, siendo presidente Abelardo L. Rodríguez y haciendo uso de las facultades extraordinarias que le confirió el Congreso de la Unión, en materia de salud, por decreto de 28 de diciembre de 1933, expidió el Nuevo Código Sanitario, respetando su ámbito federal y local. Asimismo, reglamentaba lo relativo a la naturaleza y organización del servicio sanitario de los Estados Unidos Mexicanos; la coordinación y cooperación de los servicios sanitarios en la República, actividades de higiene, educación higiénica; propaganda de higiene; instituciones de higiene, sanidad internacional, sanidad marítima, aérea y terrestre; sanidad en materia de migración; sanidad nacional; profilaxis de las enfermedades: enfermedades transmisibles, endémicas, evitables; medicina social; medidas de sanidad con relación a cadáveres, inhumaciones, higiene infantil, escolar, a trabajadores; higiene sobre comestibles, bebidas y similares; policía sanitaria con relación a las vías públicas, con relación a establos, rastros, animales, etc; drogas y enervantes; medidas contra el alcoholismo; ejercicio de la medicina; de las escuelas de Salubridad en institutos de higiene; de los congresos sanitarios; de las acciones extraordinarias en materia de salubridad; sanidad del distrito federal y territorios federales y de las zonas, bienes inmuebles e islas sujetos al dominio de la federación.

Siendo presidente el licenciado Adolfo Ruíz Cortínez expidió un nuevo Código Sanitario con fecha 1º de marzo de 1955, estableciendo que las actividades en materia de salubridad general serán obligatorias en toda la república, y se continúa con el carácter federal y local. Extiende la sanidad tanto a la migración como a la inmigración; reglamenta lo relativo a perfumería y productos de belleza, así como su importación.

El último código sanitario que se expidió fue el de 13 de marzo de 1973, siendo presidente el Lic. Luis Echeverría Alvarez. Las reformas que se dieron fueron en materia de nutrición, salud mental, saneamiento de la atmósfera, del suelo, del agua, del mar territorial, de las radiaciones, ionizante, electromagnéticas e isotopos radioactivos; rehabilitación de inválidos; de los aparatos y equipos médicos, de las sustancias psicotrópicas.

Ahora bien, con la promulgación de la Ley General de Salud, se pretende contar con los elementos legales básicos que permitan dar mayor efectividad al derecho a la protección de la salud.

El otorgamiento de esta garantía social confía a los poderes públicos la responsabilidad de adoptar las medidas indispensables para que se avance con celeridad en su proceso de cumplimiento.

Es precisamente, en épocas como las actuales, de crisis económica, cuando debe hacerse un esfuerzo sostenido para que no se deterioren los programas de bienestar social, en particular los de salud, puesto que el pueblo, por la lentitud en la generación de empleos y por las presiones inflacionarias, se ve compelido a acudir al estado para atender sus necesidades más apremiantes.

El artículo 25 constitucional, que moderniza el contenido económico, previene que el desarrollo será integral (completo) y fortalecerá la soberanía de la nación, el régimen democrático, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo, lo que hará posible el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos o clases que componen a la sociedad mexicana. Esto no podrá lograrse si no se cuida y mejora con eficacia la salud de los mexicanos.

La salud no solo es un valor biológico, sino que es un bien social y cultural que el estado no puede proteger, ni acrecentar, ni restaurar sin la participación de la sociedad y del hombre en lo particular.

La Ley General de Salud responde al mandato que contiene el párrafo tercero del artículo 4º constitucional, el que define la naturaleza y alcance del derecho de protección de la salud, así como las bases y modalidades de acceso a los servicios de salud y distribuye la competencia en materia de salubridad general entre la Federación y los Estados.

El título primero de la ley establece las finalidades del derecho a la protección de la salud, precisa y define el contenido básico de la salubridad general y determina quienes son las autoridades sanitarias, dentro de las que se encuentran los gobiernos de los estados, incluyendo al departamento del distrito federal.

El título segundo desarrolla las bases fundamentales del sistema nacional de la salud, constituido por las distintas dependencias y entidades públicas de los tres niveles de gobierno y los sectores social y privado.

Es importante señalar que este título, en cumplimiento del artículo 4º de nuestra carta magna (conforme a lo dispuesto por el artículo 73, fracción XVI del mismo ordenamiento), reparte la competencia sanitaria entre la Federación y las entidades federativas. Se da una competencia concurrente, conforme a ésto; se observa que en nuestro regimen jurídico existen tres modalidades normativas que deben formar parte de un todo sistemático: la salubridad general corresponde de manera coordinada entre ésta y las entidades federativas y la salubridad local, que corresponde expedir las leyes conducentes a las legislaturas locales, y que abarca la esfera municipal, según lo prevengan la propia legislación local y los bandos de policía y buen gobierno.

La celebración de los acuerdos de coordinación entre la federación y las entidades federativas que contempla la fracción VI del artículo 115 constitucional y a efecto de que el carácter concurrente no lleve a la desarticulación técnica, científica y operativa de los servicios de salud, se previene que la secretaría de salud dictará las normas técnicas comunes a la salubridad general, asegurando la uniformidad de principios, criterios, políticas y estrategias que se celebren.

El título tercero señala que, atendiendo a la naturaleza de los servicios de salud, éstos se clasifican como sigue: de atención médica, de salud pública y de asistencia social, y establece que se extiendan cuantitativa y cualitativamente esos servicios en beneficio de los grupos más desprotegidos.

El título cuarto establece las bases para la adecuada vinculación entre las instituciones prestadoras de servicios de salud y las formadoras de recursos humanos para dichos servicios, a efecto de racionalizar la formación de éstos, de acuerdo a los requerimientos del sistema nacional de salud. Respetando la autonomía que el artículo 3º constitucional otorga a las instituciones de educación superior.

En el título quinto se busca promover nuevos métodos y mayores conocimientos para lograr una mayor eficacia en la prestación de los servicios de salud.

En el título sexto se contempla la información para la salud y reglas para integrar las estadísticas de salud, las que se refieren a natalidad, mortalidad, morbilidad, demografía e invalidez, así como a los sociales, económicos y ambientales vinculados con la salud.

El título séptimo establece que la promoción de la salud tiene por objeto crear y conservar las condiciones deseables de salud para toda la población y propiciar en el individuo las actividades, valores y conductas adecuadas para motivar su participación en beneficio de la salud tanto individual como colectiva.

El siguiente título otorga a la secretaría de salud, entre otras facultades la de dictar normas técnicas para la prevención de enfermedades y accidentes, establecer y operar un sistema de vigilancia epidemiológica y realizar los programas y actividades necesarios para llevar a cabo dicha prevención.

La asistencia social es recogida por primera vez en la legislación sanitaria. El título noveno reconoce la importancia de la asistencia social y la señala como una de las finalidades fundamentales del sistema nacional de salud.

En el título siguiente prevé que la acción sanitaria se extiende en caso de si-

tuaciones de emergencia o catástrofe que afecten al país y dentro de las posibles emergencias señala el súbito deterioro del ambiente que ponga en peligro inminente a la población.

El título décimo primero regula las adicciones que actúan más desfavorablemente sobre la salubridad pública: el alcoholismo, el abuso de bebidas alcohólicas, el tabaquismo y la farmacodependencia.

Al respecto, las acciones que contempla la Ley General de Salud están las de prevención y rehabilitación, las de reeducación del individuo, a la familia y a la sociedad, así como su relación con la productividad, los accidentes, y la delincuencia. El fomento de actividades cívicas que contribuyan en la lucha contra el alcoholismo.

Considerando que el tabaquismo puede producir daños irreversibles a la salud, señala que habrá un programa para combatir la adicción.

Se da particular atención al combate del consumo indebido de estupefacientes y psicotrópicos, que se han convertido en una de las adicciones que representan más graves problemas de salud pública.

En el título décimo segundo, se establecen las normas relativas al control de alimentos, bebidas no alcohólicas y medicamentos, entre otras. En cuanto a medicamentos, y para facilitar la aplicación de las disposiciones relativas se incluyen definiciones sobre fármacos, materias primas, aditivos y la de materias; se clasifican los medicamentos atendiendo tanto a su forma de preparación como a su manera de adquisición.

Se actualizó la enumeración de los estupefacientes, estableciendo las disposiciones legales a las que quedan sujetas y las prohibiciones absolutas en relación con diversas sustancias y vegetales, se establece también, la forma de prescripción a base de recetas o permisos especiales y una limitación para preparados que contengan las sustancias que se listan.

Dispone que las sustancias psicotrópicas serán aquellas que determine específicamente

camente el consejo de salubridad general o la secretaría de salud, y que en general son: los barbitúricos y otras sustancias naturales o sintéticas, depresoras o estimulantes del sistema nervioso central que por su acción farmacológica pueden inducir a la farmacodependencia. Se clasifican en cinco grupos, según el riesgo que representen para la salud y su valor terapéutico, y se enumeran las disposiciones a que quedan sujetos los psicotrónicos.

El título décimo tercero complementa las disposiciones relativas a publicidad referente a la salud del ser humano y en particular al tratamiento de enfermedades, rehabilitación de inválidos, al ejercicio de las disciplinas de la salud, entre otras.

El título décimo cuarto cumple, desde el punto de vista normativo, la importante función de garantizar de manera clara y expresa los derechos de los gobernados relativos a la disposición del cuerpo humano. En lo concerniente a trasplantes de órganos y tejidos, así como la prohibición de exportarlos, incluyendo a la sangre.

Se establecen con amplitud las reglas que harán factible el trasplante de órganos, con prohibición expresa para que se realice en menores de edad, mujeres embarazadas y personas privadas de su libertad.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados celebrados por el Ejecutivo y aprobados por el senado, constituyen parte de la ley suprema de la unión. Sistematiza y moderniza, las disposiciones legales en materia de sanidad internacional, que serán de la competencia federal, según lo dispone el título décimo quinto.

El siguiente título (XVI) establece, el concepto de autorización sanitaria y su regularización. Las autorizaciones se otorgarán tanto por la Federación, como por las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias.

En su título décimo séptimo establece que la secretaría de salud y los gobiernos de los estados serán los encargados, en el ámbito de sus respectivas competen-

cias, de vigilar que se cumpla la Ley General de Salud y, que las demás dependencias y entidades públicas contribuirán a la vigilancia del cumplimiento de las normas sanitarias.

En su título décimo octavo regula lo relativo a las medidas de seguridad, las sanciones y los delitos; asimismo, establece cuáles son las medidas de seguridad y regula sus alcances. Se entiende que esas medidas de seguridad son las disposiciones de inmediata ejecución que dicta la autoridad sanitaria competente, debidamente fundadas y motivadas y destinadas a proteger la salud de la población.

En cuanto a los procedimientos administrativos, establece que la autoridad sanitaria deberá ajustarse, entre otros a los siguientes principios: de legalidad, imparcialidad, eficacia y honorabilidad.

En materia del ejercicio de las acciones para imponer y hacer efectivas las sanciones administrativas, establece un término de prescripción de cinco años, contados a partir del día en que se cometió la falta administrativa si fuere consumada o desde que cesó si fuere continua.

Respecto a los delitos, se adecúa el cálculo de la pena económica al salario mínimo general diario, permitiendo así su modificación y se establece con claridad los casos en que pueda existir suspensión temporal o definitiva en el ejercicio de una profesión u oficio.

II. ESTUDIO DOGMATICO JURIDICO DEL ARTICULO 467 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

II.1 TEORIA DEL DELITO.

El primer problema al que se han enfrentado los estudiosos del derecho penal, es al de definir o elaborar una noción del delito; sin embargo, esto no ha sido posible debido a que el delito tiene su fundamento en las realidades sociales y humanas que varían según el tiempo y el lugar en que viva una sociedad determinada.

En la actualidad se han formulado ininidad de definiciones del delito y las que más trascendencia tienen son las de Francisco Carrara quien lo define como "la infracción de la Ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso". (1)

Carrara, máximo exponente de la Escuela Clásica, parte del supuesto de que el delito es un ente jurídico ya que su esencia debe consistir, invariablemente en la violación de un derecho.

En cuanto a la noción sociológica del delito, la corriente positivista pretendió demostrar que el delito es un hecho natural, resultado de factores hereditarios, de causas físicas y de fenómenos sociológicos. Rafael Garófalo define al delito natural, como "la violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad".(2)

De esta definición podemos expresar que el delito surge del actuar del hombre. Es una valoración de las conductas del hombre en sociedad. Para los seguidores de esta corriente el delito viene a ser un concepto creado por el ser humano para delimitar, agrupar o clasificar una categoría de actos que se realizan en la vida cotidiana del hombre.

(1) Carrara, Francisco. citado por Carrancá y Trujillo, Raúl. DERECHO PENAL MEXICANO. México, 1986. Ed. Porrúa. P. 221

(2) Garófalo, Rafael. citado por Castellanos Tena, Fernando. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. México, 1985. Ed. Porrúa. P. 126

Esta doctrina se encaminó a echar por tierra el pensamiento de la escuela Clásica. Garófalo, estableció que el hombre es el único responsable de la exterioridad de su conducta delictiva, ya que al vivir en sociedad y desarrollarse dentro de ella, la sociedad tiene el derecho y, al mismo tiempo, la obligación de proveer a la propia defensa del individuo, apenas se den las condiciones de la imputabilidad física. Sin embargo, para la mesuración del medio defensivo, y hasta para la renuncia en su caso, el criterio dirigente es el estado peligroso en el que se encuentra el sujeto, a lo que Garófalo denominó con el nombre de temibilidad, cuyo significado expresaba la perversidad constante y activa del delincuente y cuantitativamente el mal que hay que temer por parte del mismo delincuente " ... hoy reemplazado por el término más expresivo de peligrosidad". (3)

Por otra parte, frente a la idea del delito como ente jurídico que proclama Carrara, aceptando con ello la doctrina del libre albedrío y la imputabilidad moral del hombre, la razón de ser de esta doctrina se basa en el concepto de defensa social. La Escuela Sociológica comprobó que la acción punible es un hecho natural y social, un actuar del hombre, que surge en la sociedad, a la que produce un daño motivado por factores antropológicos, físicos y sociales. Por lo tanto, el delito es un fenómeno individual y social, por lo que, los seguidores de esta doctrina llegaron a la conclusión de que es necesario estudiar al hombre que cometió el ilícito y el ambiente en el que se desarrolló y cometió el crimen.

Otras definiciones del delito se han formulado desde el punto de vista jurídico y son las de carácter formal o sustancial. La definición jurídico-formal del delito es la que establece la Ley Positiva mediante la amenaza del merecimiento de una pena por la comisión u omisión del hombre, y la norma prohibitiva sólo es eficaz penalmente por medio de la sanción, de donde se deriva la consecuencia punible. Al respecto, el maestro Castellanos Tena expresa que "... sin una ley que sancione una determinada conducta, no es posible hablar del delito". (4)

Para Mezger, en sentido amplio, el delito es una acción punible entendida como el conjunto de los presupuestos de la pena; noción insuficiente, porque no atiende a las condiciones intrínsecas del acto mismo, sino sólo a los formales; que vienen a ser la ley que tipifica las acciones punibles.

(3) Jiménez de Asúa, Luis. TRATADO DE DERECHO PENAL. Buenos Aires, Arg. 1964. Ed. Lozada. P. 66

(4) ----- Op. Cit. P. 128

En nuestro Derecho Penal observamos que la definición legal del delito, la establece el Art. 7º del Código Penal en su primer párrafo: "delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

Por lo tanto, debe tratarse la acción de una conducta humana. Esto es, la voluntad manifestada por un movimiento del organismo (acto) o por la no ejecución (omisión) de un hecho positivo exigido por la ley, lo que se traduce o trae como resultado un cambio o peligro de cambio en el mundo exterior. Estas dos formas de conducta deben estar sancionadas por la Ley Penal.

En resumen, el delito se sitúa en el mundo de la factibilidad, es un hecho; por tanto, su contenido es rigurosamente fáctico. El delito es particular, concreto y temporal.

Particular, porque lo realiza un sujeto o sujetos individuales, concreto porque es un hecho determinado y temporal, por estar limitada su realización a un momento o lapso, también determinado. Este hecho, así caracterizado, es importante o relevante para el derecho penal en virtud de que previamente está descrito en un tipo legal.

En cuanto a los elementos esenciales del delito que se derivan de las diferentes definiciones del concepto, encontramos que existen varios criterios, siendo el más amplio el que considera, a saber: la actividad o hecho, la tipicidad, la antijuricidad, la imputabilidad, la culpabilidad, la condicionalidad objetiva y la punibilidad. Sin embargo, el Prof. Castellanos Tena niega carácter de elementos esenciales a la imputabilidad, a la punibilidad y a las condiciones objetivas de penalidad, advirtiendo que la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad, o en el último de los casos del delito. Afirma que la oposición del hombre contra el derecho presenta dos aspectos: uno objetivo y otro subjetivo. La oposición objetiva es la antijuricidad y el mismo autor la define como "la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo". (5) Por lo que, el hecho, en su fase externa pugna contra el orden jurídico positivo. El aspecto subjetivo viene a ser la culpabilidad del sujeto activo ya que se fundamenta en la rebeldía anímica del agente.

(5) ----- Op. Cit. P. 176

La punibilidad continua, no es elemento esencial del delito, porque la pena se merece en razón de la naturaleza del comportamiento. La primera, forma parte de la norma en virtud de la validez de la conducta, la que por su naturaleza típica, antijurídica y culpable amerita la imposición de la pena. Esta, es el castigo impuesto legalmente por el estado al delincuente para garantizar los bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento legal.

Al respecto el Maestro Porte Petit, igualmente le niega tal carácter a la punibilidad, estableciendo que la ausencia de una condición objetiva de punibilidad, cuando la ley lo exige, demuestra que es una consecuencia del hecho delictuoso o ilícito penal.

El ilustre Profesor Raúl Carrancá y Trujillo afirma que la punibilidad es consecuencia del delito y le niega también, el carácter de elemento esencial ya que, "... si la pena es consecuencia del delito, no puede constituir elemento integrante de él, pues todo lo que se hace es dar al delito sello externo y distintivo de las demás acciones... donde resulta que la punibilidad no es un elemento esencial de la noción jurídica del delito". (6)

Asevera que la noción de delito, no se integra con la pena aplicada o no, en la realidad social, ni con la amenaza de la misma, o la conminación de punibilidad.

Entre los estudiosos del derecho que aceptan como elemento esencial del delito a la punibilidad, encontramos al Profesor Pavón Vasconcelos quien afirma que la norma sin sanción pierde su carácter de coercitiva y se convierte meramente en un precepto declarativo que no contiene eficacia alguna y expresa que el concepto de delito, puede reducirse, formalmente en una conducta punible que puede revestir las formas de acción u omisión, que son sancionadas por las leyes penales, de acuerdo a lo que determina el artículo séptimo del código penal.

Por su parte, Jiménez de Asúa asevera que lo característico del delito es ser punible, por lo que dice que la punibilidad es "el carácter específico del crimen, pues sólo es delito el hecho humano que al describirse en la ley recibe una pena". (7)

(6) ----- Carrancá y Trujillo. Op. Cit. P.P. 408-409

(7) Jiménez de Asúa, Luis. LA LEY Y EL DELITO. Caracas, Ven., 1945. Ed. A. Bello P. 458

Respetando las ideas tan valiosas de los profesores que le dan el carácter de elemento esencial a la punibilidad, considero que ésta no es elemento esencial, por que el Código Penal establece delitos no punibles, como lo son las excusas absolutorias, que constituyen el factor negativo de la punibilidad.

El estado no sanciona, por razones de justicia o de equidad, determinadas conductas, de acuerdo con una prudente política criminal y para salvaguardar diversas entidades, como el núcleo familiar, entre otras.

Cuando se presenta una excusa absoluta, se excluye la posibilidad del castigo o punición y sólo subsisten sin alteración, los elementos esenciales del delito: conducta, actividad o hecho; tipicidad, antijuricidad y culpabilidad por lo que "la punibilidad desaparece en ciertos casos que la ley considera, por razón de las personas y de la utilidad social de la impunidad, como no sancionables. Tal ocurre con las excusas absolutorias". (8)

Es conveniente mencionar que la punibilidad es consecuencia del delito derivada del comportamiento que el agente realice, para que se configure un hecho delictuoso.

En cuanto a las condiciones objetivas de punibilidad, sólo se presentan ocasionalmente por excepción, cuando son exigidas por el legislador para la imposición de las penas y "por lo mismo, tener como esenciales estas condiciones de ocasión, que con más frecuencia faltan que concurren en los delitos, sólo se explica como efecto de un prejuicio arraigado". (9)

Para efectos del presente estudio y luego de haber estimado que en las diferentes definiciones de delito, se incluyen elementos no esenciales del mismo, me avocaré al estudio de ellos, así como los que tienen el carácter de esenciales para lograr un estudio más completo del Artículo 467 de la Ley General de Salud vigente, y posteriormente hacer lo propio con sus elementos negativos: la falta de acción o inactividad, ausencia de tipicidad, causas de justificación, causa de impunitabilidad; causas de inculpabilidad, falta de condición objetiva y las excusas absolutorias.

(8) Carrancá y Trujillo. Op. Cit. P. 410

(9) Villalobos, Ignacio. DERECHO PENAL MEXICANO. México, 1960. Ed. Porrúa. P. 206

II.2 CLASIFICACION DE LOS DELITOS.

El Art. 467 de la Ley General de Salud vigente establece "Al que induzca o propicie que menores de edad o incapaces consuman, mediante cualquier forma, substancias que produzcan efectos psicotr6picos, se les aplicará de siete a quince años de prisi6n."

Para efectos de clasificar al delito arriba descrito, me avocaré al estudio, tanto de los aspectos positivos como de los elementos negativos del mismo, en capítulo por separado.

CRITERIOS DE CLASIFICACION.

I. POR SU GRAVEDAD.- Tomando en consideraci6n la gravedad de las infracciones penales, se observa que existen infinidad de clasificaciones; así, una divisi6n bipartita distingue los delitos de las faltas y una corriente tripartita habla de cr6menes, delitos y faltas. En esta clasificaci6n se consideran cr6menes los actos delictuosos contra la vida y los derechos naturales del hombre; delitos, las conductas que atentan contra los derechos nacidos del contrato social y; por faltas o contravenciones, las infracciones a los reglamentos de policia y buen go bierno.

Por tanto, el precepto de estudio es un delito que a pesar de no estar regulado en el C6digo Penal vigente, sino en otra ley, se considera un "delito especial", contemplado por la Ley General de Salud, entendiendo como delitos especiales a todos aquellos delitos que se encuentran contenidos en ordenamientos jur6dicos que no sean propiamente penales.

En nuestro pa6s carecen de importancia estas distinciones porque el C6digo Penal s6lo se ocupa de los delitos en general y la repres6n de las faltas se deja a disposiciones administrativas que son aplicadas por autoridades que tienen igual car6cter, de acuerdo a lo que preceptúa el Art6culo 21º de nuestra Carta Magna.

El Art6culo en estudio contiene un delito que atenta contra la salud de determinadas personas, como son los menores de edad e incapaces, tambi6n es un delito que atenta contra bienes jur6dicos de la sociedad.

Lo anterior se desprende del propio precepto al establecer "Al que induzca o propicie que menores de edad o incapaces..."

2. SEGUN LA FORMA DE LA CONDUCTA.- Por la conducta del agente, observamos que los delitos pueden ser de acción y de omisión. Los primeros se cometen por un actuar positivo del sujeto activo y se viola una ley prohibitiva. En los delitos de omisión la ley establece una obligación del sujeto, y la no ejecución de lo ordenado por la misma.

Este tipo de delitos (de omisión) violan una ley dispositiva, ya que dejan de observar el precepto que los está obligando a actuar de determinada forma.

Los delitos de omisión se dividen, a su vez, en delitos de simple omisión y de comisión por omisión. Los primeros consisten en la falta de una actividad jurídicamente ordenada sin que se de un resultado material, violando una ley dispositiva. Los delitos de comisión por omisión son aquellos en que el agente decide no actuar y por esa inacción se produce un daño material, violando en consecuencia una ley dispositiva y otra prohibitiva. El Artículo 467 de la Ley General de Salud es de acción ya que para adecuar la conducta al tipo penal establecido basta que cualquier persona induzca o propicie que menores de edad o incapaces consuman sustancias con efectos psicotrópicos. Lo que se traduce en un hacer del agente.

3. POR EL RESULTADO.- De acuerdo al resultado que producen los delitos se clasifican en formales y materiales o delitos de simple actividad o de acción y delitos de resultado respectivamente. Los hechos delictuosos formales se caracterizan porque se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesario para que se integre, la producción de un resultado externo, "son delitos de mera conducta; se sanciona la acción (u omisión) en sí misma". (10)

Para que los delitos materiales se den, es necesario que con la acción u omisión del sujeto se produzca un resultado objetivo.

Ahora bien, al preceptuar el Artículo de estudio "Al que induzca o propicie... que produzcan efectos psicotrópicos...", estamos en presencia de un delito formal, ya que para su integración basta el movimiento corporal o psíquico del agente para que se agote el tipo penal. Asimismo, no se produce un resultado externo, sino que se pone en peligro la salud de los menores de edad o incapaces.

4. POR EL DAÑO QUE CAUSAN.- Atendiendo al daño, los delitos se dividen en delitos de lesión y de peligro. Los de lesión, cuando son consumados causan un daño directo y efectivo en intereses jurídicamente protegidos por la violación de una norma. Los segundos ponen en peligro y no causan un daño directo al bien jurídico tutelado por la norma. De la puesta en peligro, se deriva la posibilidad de que se causen un daño a los bienes jurídicos tutelados. El artículo en cuestión es de peligro, debido a que no se causa un daño directo y efectivo al bien jurídico que protege, sino que lo pone en peligro debido a que la sintomatología varía de acuerdo a la clase de psicotrópico que se consume. Sin embargo, en forma general existen acentuadas alteraciones en la mente de la persona que lo consume. Lo que repercute en el lenguaje, y los movimientos pueden carecer de coordinación, se alteran el juicio y la percepción.

En consecuencia se deterioran los valores individuales familiares y sociales, entre otros. Los síntomas que se presentan se dan cuando el individuo tiene una marcada dependencia y consume grandes dosis.

Se deriva de lo anterior, que el precepto que se analiza es de peligro, porque el agente al inducir o propiciar que menores de edad o incapaces consuman sustancias con efectos psicotrópicos, está poniendo en peligro la salud de los sujetos que la consumen.

5. POR SU DURACION.- Al efecto, los delitos se dividen en instantáneos, con efectos permanentes, continuados y permanentes. Sin embargo, el Código Penal vigente sólo menciona tres especies de delitos en cuanto a su duración: instantáneos, permanente o continuo y continuado.

Los delitos instantáneos son aquellos en que la consumación se perfecciona en un

sólo momento. Va a existir una acción y una lesión jurídica, "el evento consumativo se produce en un sólo instante, como el homicidio y el robo". (11)

En los hechos delictuosos instantáneos con efectos permanentes, la conducta del agente destruye o disminuye en una sola acción el bien jurídico protegido, en forma inmediata, pero permanecen los efectos nocivos del mismo.

En el delito continuado se van a dar varias acciones con las que se va a causar una sola lesión jurídica; según Alimena, en este tipo de delitos "las varias y diversas consumaciones no son más que varias y diversas partes de una consumación sola". (12)

Cuando se presenta una pluralidad de acciones o conductas, encaminadas a producir un hecho delictuoso, violando un mismo precepto o tipo legal. Los permanentes se caracterizan porque permanece el estado mismo de la consumación y no el efecto del delito y, puede concebirse la acción como prolongada en el tiempo, tal es el caso de los delitos privativos de la libertad.

Soler, citado por Pavón Vasconcelos expresa que, "permanente es el delito de consumación indefinida, el delito que dura... cuyo tipo legal continúa realizándose hasta que interviene alguna causa que lo hace cesar". (13)

El estado antijurídico en este tipo de delitos puede cesar porque el sujeto pasivo, recupera su libertad, de la cual había sido privado legalmente, sustrayéndose a la vigilancia del agente, o cuando el propio sujeto activo lo pone en libertad. En otros casos puede ser un tercero, caso que sucedería al intervenir la autoridad para que recupere su libertad.

Al respecto, el precepto de la Ley General de Salud que se analiza, establece un delito instantáneo con efectos permanentes porque con una sola acción del agente, ya sea inducir o propiciar que las personas descritas en el tipo consuman mediante cualquier forma sustancias con efectos psicotrópicos, se deriva que es una sola acción, y los efectos negativos o nocivos por el consumo de este tipo de

(11) ----- Op. Cit. P. 138

(12) Alimena, citado por Castellanos Tena. Op. Cit. P. 139

(13) Pavón Vasconcelos, Francisco. MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO.

substancias permanecen en el tiempo, poniendo en peligro el bien jurídico tutelado; la salud de los menores o incapaces.

6. POR EL ELEMENTO INTERNO O CULPABILIDAD.- De acuerdo al Código Penal para el Distrito Federal (Art. 8º) los delitos pueden ser intencionales, no intencionales o de imprudencia y preterintencionales. Ahora bien, teniendo como base la culpabilidad, los delitos se clasifican en dolosos, culposos y preterintencionales.

El delito es doloso cuando la voluntad del agente va encaminada conscientemente a realizar el hecho típico y antijurídico. En la culpa no se desea el resultado material; sin embargo, se presenta por el obrar sin las cautelas y precauciones exigidas por el estado.

Es preterintencional cuando el resultado material va más allá de la intención que tenía el sujeto activo de causar un daño.

Del análisis del Artículo 467 de la Ley General de Salud se desprende que el precepto establece un delito doloso, ya que el agente busca, mediante las formas exigidas por la ley, que los menores o incapaces consuman las substancias con efectos psicotrópicos.

7. EN FUNCION DE SU ESTRUCTURA.- Los delitos se clasifican en simples y complejos, los primeros son los que producen una sola lesión jurídica y los delitos complejos son aquellos en los cuales el tipo consta de la unificación de dos infracciones, cuya fusión permite el nacimiento de una figura delictiva nueva, que supera en gravedad a las que la componen, tomadas en forma aislada.

La ley en un tipo crea, con dos figuras jurídicas un delito único, pero en el que intervienen dos o más hechos delictuosos para conformar el nuevo ordenamiento legal.

De acuerdo a esta clasificación, el precepto de estudio, es un delito simple, por que la lesión jurídica es una sola: la salud de los menores de edad o incapaces. Así también, el tipo penal es único, no se forma por dos infracciones, por tan-

to, no da lugar al nacimiento de una figura delictiva nueva.

8. DE ACUERDO A LOS SUJETOS.- Los delitos pueden dividirse de acuerdo a la pluralidad o unidad de sujetos que intervienen en la comisión de un hecho delictuoso; así pues observamos que estamos en presencia de un delito unisubjetivo, cuando se comete por un sólo individuo, lo que es suficiente para adecuar su conducta al tipo penal.

El delito plurisubjetivo se presenta cuando intervienen dos o más sujetos para integrar el tipo legal descrito en la norma.

El Artículo de estudio contiene un delito eminentemente unisubjetivo ya que para que se de la acción, basta un sólo sujeto activo, esto en virtud de que establece "al que induzca o propicie..."

9. POR LA FORMA DE SU PERSECUCION.- Esta clasificación atiende a los intereses jurídicos que se están afectando con la comisión del hecho delictuoso y pueden ser privados o de querrela necesaria o a petición de parte ofendida, y aquellos que lesionan intereses jurídicos de la sociedad que se persiguen de oficio por la autoridad competente.

En los primeros, debe necesariamente presentarse la querrela, entendida ésta como la circunstancia de poner en conocimiento de la autoridad competente un hecho posiblemente delictuoso, que sólo daña intereses privados de la persona que se ostenta como ofendido.

Los delitos que se persiguen de oficio, son aquellos en que la autoridad, previa denuncia, tiene como obligación actuar, por mandato de ley, persiguiendo y castigando a los responsables, con independencia de la voluntad de los sujetos pasivos u ofendidos. En este tipo de delitos no opera el perdón del ofendido, cuestión ella, que se permite o si opera en los delitos que afectan intereses privados.

El delito que estamos analizando es perseguible de oficio, ya que basta la denuncia, entendida como la relación de hechos que hace una persona ante la autori-

dad competente en la cual se relata un hecho delictuoso, o bien es el hecho de poner en conocimiento del Ministerio Público la realización de actos que al parecer impliquen la comisión de un hecho delictuoso en el que la sociedad o el interés social resulten afectados, para que intervenga la autoridad, sin necesidad de que el sujeto pasivo presente su querrela, dado que es un delito que atenta contra la sociedad y no opera el perdón del ofendido.

10. EN FUNCION DE LA MATERIA.- En cuanto a esta clasificación los delitos se dividen en comunes, federales, oficiales, militares y políticos. Los comunes son los delitos que se regulan en leyes emitidas por las legislaturas locales, al contrario de los delitos federales en las que los ordenamientos jurídicos que los contienen son expedidos por el Congreso de la Unión.

Los delitos oficiales son aquellos que son cometidos por un empleado o funcionario público en el ejercicio de sus funciones. Los del orden militar son los cometidos por los miembros del ejército y fuerza armada y que afectan la disciplina militar.

Los delitos políticos, son aquellos que lesionan la organización del estado, sus órganos o representantes, así como los derechos políticos reconocidos por la constitución política del país.

El delito que establece el Artículo en análisis, es del orden federal porque la ley que lo contiene es expedida por el Congreso de la Unión y no por un Congreso Local.

11. CLASIFICACION LEGAL.- En lo relativo a esta clasificación es importante mencionar que el precepto que se analiza es, desde mi personal punto de vista un delito especial porque no se establece en el Código Penal para el Distrito Federal vigente, en su título relativo a los delitos contra la salud. Sin embargo, es un tipo penal que atenta contra un bien jurídico (la salud) de determinada calidad de personas que son, los incapaces y los menores de edad.

II.2.1 ELEMENTOS POSITIVOS DEL DELITO.

LA CONDUCTA.- La conducta como elemento esencial del delito se manifiesta por el concurso de dos fuerzas que la naturaleza ha dado al hombre; la moral y la física y cuyo dominio constituye su personalidad. La fuerza moral viene a ser la voluntad e inteligencia (subjetividad) del sujeto que realiza un hecho delictuoso. La objetividad viene a ser la fuerza física del agente para adecuar su conducta al tipo penal establecido y se presenta con el movimiento corporal para la realización del ilícito.

El movimiento corporal se da en forma activa o pasiva, "ambas causan el daño material del delito". (14)

La mayoría de los autores coinciden en denominar al elemento esencial del delito como conducta, y dentro de ésta, incluyen tanto a la acción y a la omisión, como al resultado. Tal es el caso de los profesores Carrancá y Trujillo, Jiménez Huerta y Castellanos Tena.

El maestro Porte Petit se muestra partidario de los conceptos conducta y hecho para denominar al elemento objetivo del delito.

Pavón Vasconcelos se inclina por el término hecho y admite que, en ocasiones, debe hablarse de la conducta "... con referencia a aquellos delitos en los cuales no existe concreción al tipo". (15)

Al respecto, Porte Petit establece que se estará frente a la conducta o hecho, de acuerdo a la hipótesis que se presente, ya que cuando el tipo penal describe una acción o una omisión sólo se requiere la mera actividad del sujeto. Así, estaremos en presencia del hecho cuando la ley requiera, además de la acción o la omisión, que se produzca un resultado material que sea consecuencia de la conducta. En resumen, distingue la conducta del hecho, en cuanto que éste se integra de una conducta, un resultado y un nexo causal.

En los llamados delitos de mera actividad, la sola conducta agota el elemento obje-

(14) Carrancá y Trujillo. Op. Cit. P. 261

(15) Pavón, Vasconcelos. Op. Cit. P. 174

tivo del delito, cuando por sí misma se adecua al tipo penal establecido y no se presenta un resultado material.

La conducta se presenta como elemento del hecho, cuando de acuerdo a la descripción del tipo, precisa un cambio en el mundo exterior. Es importante mencionar que la conducta o hecho puede presentar tres formas, a saber: la acción, la omisión, y la comisión por omisión.

La acción consiste en la conducta positiva del agente y se integra mediante una ejecución, un movimiento corporal voluntario, con violación de una norma prohibitiva. La omisión y la comisión por omisión se caracterizan porque se conforman o se presentan por una inactividad voluntaria, diferenciándose en que en la primera se viola un deber jurídico de obrar y una norma preceptiva. En la comisión por omisión se violan dos deberes jurídicos, uno de obrar y otro de abstenerse, por lo que, se violan tanto una ley preceptiva, como una ley prohibitiva.

Por otra parte, tratándose del concepto de "conducta" los estudiosos del derecho la definen como haciendo referencia a la actividad o inactividad del agente. Formas en las que puede expresarse el proceder humano.

El Profesor Porte Petit la define como "... un hacer voluntario o un no hacer voluntario (olvido)". (16)

Castellanos Tena expresa que es un comportamiento humano que reviste tres características, como son la voluntad ya sea positiva o negativa, encaminada a un propósito. El maestro Pavón Vasconcelos la define como, "... el peculiar comportamiento de un hombre que se traduce exteriormente en una actividad o inactividad voluntaria". (17)

Como puede apreciarse, los autores antes citados coinciden en señalar que la conducta es un comportamiento positivo o negativo, que viene a ser la actividad o inactividad, mediante la voluntad del agente.

Volviendo al tema de las formas en que se puede exteriorizar la conducta o acción

(16) Porte Petit, Celestino. PARTE GENERAL DEL DERECHO PENAL. México, 1956. Ed. Porrúa. P. 156

(17) Pavón Vasconcelos. Op. Cit. P. 177

lato sensu, observamos que ésta se manifiesta mediante un hacer o un no hacer. En cambio la acción stricto sensu o acto es todo hecho humano voluntario que puede modificar el mundo exterior o poner en peligro el bien jurídico. Por tanto, los elementos que integran la acción son la manifestación de la voluntad, el resultado y una relación de causalidad.

En la omisión, el agente se abstiene, deja de hacer lo que se debe ejecutar, es una forma negativa del sujeto que se traduce en una inactividad voluntaria frente al deber jurídico de obrar que consigna la norma penal; por lo que los elementos que la integran son la voluntad y la inactividad. Inactividad en cuanto que es un no hacer, una inacción y la voluntad porque el agente actúa a su libre albedrío y omite el deber jurídico de actuar.

En los delitos de comisión por omisión, también llamados de omisión impropia, es necesario que se de un resultado material, un cambio en el mundo exterior, mediante abstenerse de lo que la norma penal ordena. En este tipo de delitos existe una doble violación de deberes: uno de obrar y otro de abstenerse, por ello se infringen dos normas: una prohibitiva y otra preceptiva.

Se está en presencia de un delito de comisión por omisión cuando el agente produce un resultado material típico a través de una inactividad o un no hacer voluntario o culposo, con violación de una norma preceptiva o prohibitiva. Son por lo tanto, elementos de la omisión impropia: la voluntad, la inactividad o inacción, cuya relevancia para el derecho se encuentra en la actividad esperada y exigida por la norma, y un deber de obrar y un deber jurídico de abstenerse, que se violan con la inactividad voluntaria del sujeto.

En cuanto a la forma de la conducta, el artículo 467 de la Ley General de Salud es de acción porque, para que se adecúe la conducta del agente al tipo descrito, es necesario que el sujeto activo actúe mediante infinidad de formas, que pueden ser, desde amenazas físicas, hasta las amenazas de tipo moral, o cualquier forma encaminada a que los menores de edad o incapaces consuman sustancias que produzcan efectos psicotrópicos, y con ello pongan en peligro la salud de éstos.

LA TIPICIDAD.

Para que la conducta humana sea delictuosa, precisa que sea típica, antijurídica y culpable. Así, la tipicidad es un elemento esencial del delito, cuya ausencia impide su configuración.

Debemos de precisar que los conceptos "tipo" y "tipicidad" son diferentes, porque el primero viene a ser la descripción legal de un delito que ha plasmado el legislador en los preceptos penales, es una figura que describe y valora una clase de eventos antisociales cuyo contenido tutela uno o más bienes jurídicos. Por el contrario, la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo penal establecido.

Sin la tipicidad no puede configurarse la antijuricidad, ya que aquella es la razón de ser de la segunda, refiriéndonos al ordenamiento positivo, porque desde el punto de vista del proceso formativo del derecho la antijuricidad es razón esencial del tipo, pues el legislador crea los tipos penales porque considera antijurídicos los comportamientos que se describen en ellos.

El Prof. Jiménez Huerta, define al tipo, en su obra la tipicidad como "el injusto recogido y descrito en la ley penal", (18)

Para el maestro Pavón Vasconcelos, en su manual de derecho penal mexicano, lo define como "la descripción concreta hecha por la ley de una conducta a la que en ocasiones, se suma su resultado, refutada como delictuosa, al conectar se a ella una sanción penal". (19)

En lo personal, me adhiero a la definición que del tipo elabora el Profesor Castellanos Tena expresando que es "la descripción legal de un delito". (20)

Respetamos las definiciones que al efecto se han elaborado porque todas ellas, de una forma u otra coinciden en el contenido esencial de lo que es el tipo.

(18) Jiménez Huerta, Mariano. LA TIPICIDAD. México, 1955. Ed. Porrúa. P.42

(19) Pavón, Vasconcelos. Op. Cit. P. 276

(20) Castellanos Tena. Op. Cit. P. 167

En cuanto a la tipicidad, la mayoría de los estudiosos del derecho en nuestro país coinciden en señalar que es el-encuadramiento de la conducta a la hipótesis legislativa, descrita en la ley penal. Porte Petit en su obra, *Importancia de la Dogmática Jurídica Penal*, la define como la "adecuación de la conducta al tipo". (21)

Y la resume en la fórmula, no hay crimen sin ley.

Por su parte, Pavón Vasconcelos, expresa que es "la adecuación de la conducta o del hecho a la hipótesis legislativa". (22)

LA ANTIJURICIDAD.- La antijuricidad es un elemento esencial del delito, y viene a ser, generalmente lo contrario a derecho. Por lo que, comprende la conducta del agente en su fase externa y atiende únicamente al acto, requiriéndose un juicio de valor para afirmar que una conducta es antijurídica.

El contenido del juicio de valor se encuentra en la violación de la norma de cultura reconocida por el Legislador, ya sea mediante un obrar o un abstenerse de actuar.

Se habla de la antijuricidad subjetiva y objetiva. La tesis subjetivista establece que sólo con manifestaciones de voluntad contrarios a la acción reguladora del derecho, con acciones adversas a los vínculos por ella establecidos se produce la antijuricidad. Por consiguiente, no puede concebirse por sí misma, desligada del conocimiento.

El elemento subjetivo viene a ser la desobediencia al mandato plasmado por el Legislador en el ordenamiento jurídico.

La antijuricidad objetivamente entendida, atiende al hecho o al acto, a la conducta externa del hombre, cuando con esa conducta se contradice lo preceptuado en la norma penal, de esto se afirma que la antijuricidad es la violación del bien jurídico tutelado por la norma penal.

(21) Porte Petit, Celestino. IMPORTANCIA DE LA DOGMÁTICA JURÍDICO PENAL. México, 1954. Ed. Porrúa. P. 37

(22) Pavón Vasconcelos. Op. Cit. P. 277

Así, en nuestro país, encontramos a estudiosos del derecho, que expresan que la antijuricidad es de carácter objetivo, prescindiendo en forma total de todo elemento subjetivo.

El Profesor Porte Petit, dice al respecto que "una conducta es antijurídica cuando siendo típica no está protegida por una causa de justificación". (23)

El Lic. Castellanos Tena, establece "que la antijuricidad es netamente objetiva, dejando fuera de ésta al proceso psicológico-causal, el que corresponde a la culpabilidad". (24)

En nuestro derecho penal, la antijuricidad se presupone por el sólo hecho de estar tipificadas y sancionadas las acciones que van encaminadas a lesionar o ponen en peligro el, o los bienes jurídicos tutelados por la norma penal. Por lo que, una acción que no esté tipificada y sancionada, no será antijurídica.

En cuanto al artículo de estudio, la antijuricidad se presenta cuando el agente, mediante cualquier medio induce o propicia que menores de edad o incapaces consuman sustancias con efectos psicotrópicos. No es necesario que el agente logre que los sujetos pasivos consuman las sustancias, basta que los compe la a consumir los tóxicos que ponen en peligro la salud de éstos, para que se presente la antijuricidad y con ellos se esté violando el precepto de referencia.

LA IMPUTABILIDAD.

La imputabilidad, constituye un presupuesto de la culpabilidad. Sin embargo, existen criterios que estiman a ambas como elementos autónomos integrantes del delito, con sus características propias.

Para que el agente sepa la ilicitud de su acto y quiera realizarlo, debe tener la capacidad de querer y de entender, para determinarse en función de aquello que conoce para actuar contrario a lo que la norma penal establece.

(23) Porte Petit, Celestino. PROGRAMA DE LA PARTE GENERAL DEL DERECHO PENAL. México, 1958. Ed. Porrúa. P. 285

(24) Cfr. Castellanos Tena, Francisco. Op. Cit. P. 176

Así también, la aptitud intelectual y volitiva, es lo que constituye el presupuesto necesario para que se presente la culpabilidad.

Por lo que, se le debe considerar, a la imputabilidad como el fundamento de la culpabilidad y no como un elemento del delito. Al respecto, Porte Petit sostiene en su Derecho Penal Mexicano, que la imputabilidad no es un presupuesto esencial del delito, pero difiere en cuanto a que sea soporte de la culpabilidad y expresa que integra un presupuesto general del delito, porque explica que al llegar a la culpabilidad, al analizarse el aspecto subjetivo del delito, es cuando se debe de determinar si el sujeto que ejecutó el hecho era capaz de realizarlo con conciencia y voluntad.

El fundamento de la imputabilidad lo encontramos en los principios básicos de el libre albedrío y el de la responsabilidad moral. Deben concurrir la inteligencia y la libre voluntad humana.

De ahí que, la imputabilidad sea la posibilidad condicionada por la salud psíquica y mental, y el desarrollo del individuo, para que obre según tenga conocimiento del deber existente, y que al realizar actos referidos al derecho penal traigan consigo la consecuencia de la infracción.

Es imputable todo aquel individuo apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la persona al vivir en sociedad.

Así, Castellanos Tena la define como "la capacidad de entender y de querer en el campo del derecho penal". (25)

La imputabilidad, está determinada por el elemento físico, representado por la edad del sujeto y del otro psíquico, que viene a ser la salud mental. Así pues, son imputables quienes tienen desarrollo de la mente y no padecen alguna anomalía psicológica que los imposibilite para entender y querer.

Ahora bien, son sólo responsables, los que habiendo ejecutado el hecho delictivo

so, tienen la obligación de responder de él, previa sentencia firme de los órganos jurisdiccionales. La responsabilidad es la situación jurídica en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el delito cometido.

El concepto de responsabilidad se utiliza a menudo, como sinónimo de culpabilidad, en cuanto al derecho penal se refiere, así como al de imputabilidad. Sin embargo, es importante señalar que aquel tiene diversas acepciones: expresa que el sujeto imputable tiene el deber u obligación de responder en concreto del hecho delictuoso ante los tribunales. Con lo que se da a entender que queda sujeto a un proceso en donde la sentencia puede ser condenatoria o absolutoria, según se demuestre la concurrencia o exclusión de la antijuricidad o de la culpabilidad en su conducta.

Por otra parte, también se utiliza para significar la situación jurídica del indiciado: si obró culposa o dolosamente. Así pues, la responsabilidad viene a ser una relación existente entre el sujeto y el estado, por medio de la cual, el segundo declara que el primero actuó culpablemente y, por tanto, se hace acreedor a una sanción señalada por la norma penal.

Al respecto, el Profesor Ignacio Villalobos, expresa que la relación sujeto-estado, puede tomarse en tres momentos: "... el relativo a la imputabilidad que es sólo capacidad o potencialidad y entonces significa también obligación abstracta o general de dar cuenta de los propios actos y de sufrir sus consecuencias; el que se refiere a la materia procesal, que deriva de la ejecución de un acto típico y somete al juicio respectivo; y el correspondiente a la culpabilidad, que como forma de actuación, significa ya un lazo jurídico real y concreto entre el que ha delinquido y el Estado". (26)

Es importante, mencionar las acciones libres en su causa, que son todas aquellas en las que el sujeto, antes de actuar voluntaria o culposamente, se decide a ejecutar la acción, colocándose en situación inimputable y en esas condiciones comete el delito.

En nuestro Derecho Penal, son consideradas como dolosas y no aceptan prueba en contrario, en virtud de que el dolo se presume *Juris Et de Jure*, cuando el agente previó o pudo prever la consecuencia, por ser efecto ordinario del acto u omisión, ya que el sujeto con plena voluntad o actuando culposamente, se coloca en un estado de inimputabilidad para realizar el hecho delictuoso. Esto es, que entre el acto voluntario y el resultado se da el nexo causal, momento en el cual el agente se coloca en una situación de imputabilidad.

LA CULPABILIDAD.

Como ya lo dijimos una conducta es delictuosa cuando es típica, antijurídica y culpable, también expresamos que la imputabilidad es presupuesto de la culpabilidad y constituye la aptitud del sujeto para entender y querer en el ámbito penal.

Culpabilidad implica la existencia de una lesión o puesta en peligro de un bien jurídico tutelado por la norma penal, como consecuencia de la violación de un deber jurídico.

Jiménez de Asúa, afirma que el sujeto activo, al llegar a la culpabilidad afina en extremo las armas para cometer el ilícito, tales armas vienen a ser la relación existente entre la conducta y las relaciones psíquicas del autor, lo que deriva en la reprochabilidad jurídica de su actuar u omisión. Asimismo, define a la culpabilidad "... como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica". (27)

Para el Maestro Villalobos genéricamente la culpabilidad "... consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo, o indirectamente por indolencia o desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa". (28)

(27) Jiménez de Asúa. Op. Cit. P. 444 (Caracas, 1945)

(28) Villalobos, Ignacio. Op. Cit. P. 272

Por tanto, para que el sujeto activo se haga acreedor a un reproche es indispensable que conozca tanto el deber jurídico, como la violación del mismo, ya sea dolosa o culposamente.

El conocimiento del deber jurídico penal ha de entenderse como conocimiento potencial, toda vez que el sujeto al violar, con su conducta, a aquél, se está proponiendo lesionar o poner en peligro un bien o bienes tutelados o protegidos por la norma penal.

El Profesor Porte Petit, define a la culpabilidad como "... el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto". (29)

Esta definición no comprende o deja fuera, los delitos culposos o no intencionales, porque, por su naturaleza misma, en este tipo de delitos el sujeto no desea el resultado, pero que acaece por omitir las cautelas o precauciones exigidas por la Ley.

El Maestro Castellanos Tena, la define como "el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto". (30) ; definición que considero más completa porque comprende tanto a los delitos dolosos, como a los delitos culposos o no intencionales, ya que el sujeto con la realización del acto quiere o no el resultado derivado del hecho delictuoso, y por ende, estaremos en presencia de un delito doloso en el primer caso y en el segundo frente a un delito culposo o no intencional.

De lo anterior podemos afirmar que la noción completa de la culpabilidad se compone de dos elementos: una actitud psicológica del sujeto, que los estudiosos del derecho le llaman situación de hecho de la culpabilidad; y una valoración normativa de la misma, que es la productora del reproche por encontrar al sujeto en oposición o contradicción con el derecho y con sus obligaciones personales, por vivir en sociedad.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la culpabilidad, existen dos doctrinas que

(29) Porte Petit. Op. Cit. P. 49

(30) Castellanos Tena. Op. Cit. P. 232

pretenden explicar tal naturaleza, así tenemos a la doctrina del psicologismo y la culpabilidad es sólo un nexo psíquico que una al autor con el resultado. Es una relación eminentemente subjetiva, sin ningún otro contenido. El dolo y la culpa, para la teoría psicologista, son especies de la culpabilidad, dejando toda valoración jurídica para la antijuricidad.

Para estudiar la culpabilidad se requiere el análisis psíquico del agente, a fin de buscar en concreto cual fue su actitud respecto al resultado objetivo delictuoso. De ahí que la culpabilidad para esta doctrina, consista en el nexo psíquico entre el sujeto y el resultado, lo que quiere decir que tiene dos elementos: el volitivo o emocional y el intelectual.

El elemento volitivo indica la suma de dos quererés: de la conducta y del resultado; y el intelectual que, viene a ser el conocimiento del agente de la antijuricidad de su conducta.

Por otro lado, la teoría normativista el ser de la culpabilidad lo constituye un juicio de reproche. Una conducta es culpable, si a un sujeto capaz, que ha actuado con dolo o culpa, le puede exigir el orden normativo una conducta diversa a la realizada.

El juicio de reproche surge de la ponderación de dos términos: por un lado una situación real, que viene a ser una conducta dolosa o culposa cuyo autor pudo haber evitado, y por el otro un elemento normativo que le exigía comportarse conforme a derecho.

Para esta doctrina la culpabilidad se concibe como reprochabilidad pura. Se reprocha al autor de un hecho delictuoso el que no haya actuado conforme a derecho y se ha decidido en favor del ilícito, aún cuando tenía la posibilidad de que su conducta se apegara a derecho.

Tratándose de las formas de la culpabilidad, ésta reviste tres formas, que son el dolo, la culpa y la preterintención, según que el sujeto dirija su voluntad consciente a la ejecución del hecho tipificado en la ley como delito, o se cause igual resultado por actuar con negligencia o imprudencia, así como cuando

el resultado derivado de la conducta delictuosa, sobrepasa el daño que el agente se había propuesto hacer. Lo anterior se establece en el código penal para el distrito federal vigente, en su artículo 8º.

Así, el dolo "... consiste en el actuar consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico". (31)

Por lo tanto, los elementos del dolo son el conocimiento de que se quebranta el deber jurídico penal (ético) y el psicológico que consiste en la voluntad de realizar el acto (volitivo o emocional).

En lo relativo a las diversas especies de dolo, cada autor doctrinalmente, establece su propia clasificación. Así, se habla de dolo directo, indirecto, eventual, indeterminado, genérico, necesario, específico, etc. Sin embargo, para el presente estudio sólo nos ocuparemos de cuatro especies de dolo que tienen mayor importancia en la práctica.

EL DOLO DIRECTO.- Se presenta cuando el sujeto se representa el resultado penalmente tipificado y lo desea. Cuando el resultado corresponde a la intención del sujeto activo. Esto es, que existe la voluntad en la conducta del agente y este quiere el resultado que va a ser la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal.

EL DOLO EVENTUAL.- Se da cuando el sujeto activo previéndose la posibilidad de que surjan otros no queridos directamente, reproduce en la mente un posible resultado delictuoso, y a pesar de tal representación no renuncia a efectuar el hecho, aceptando sus consecuencias.

EL DOLO INDIRECTO.- Se presenta cuando el agente se propone un hecho delictuoso y sabe con certeza que, con su conducta se producirán otros resultados típicos y antijurídicos, los que no son el objetivo de su voluntad, pero que seguramente se darán lo que no basta para que retroceda, y a pesar de ello realiza la acción.

(31) ----- Op. Cit. P. 239

EL DOLO INDETERMINADO.- Cuando el sujeto tiene en mente la idea genérica de delinquir, sin haberse propuesto causar un delito en particular.

Después de haber tratado, lo relativo al dolo como parte de la culpabilidad, nos ocuparemos de la culpa como segunda forma, de la misma. Esta, es la acción o la omisión no dolosas, pero que, sin embargo produce un resultado dañoso tipificado en la norma penal.

En nuestro derecho positivo, la culpa se contempla en el artículo 8º del código penal para el distrito federal vigente, que establece que los delitos pueden ser intencionales (dolosos), no intencionales o de imprudencia y preterintencionales.

Existe culpa cuando al realizarse la conducta, la voluntad no se dirige a producir un resultado material, pero éste aparece a pesar de ser previsible y evitable, y se presenta por negligencia o imprudencia, o por no tener el sujeto las precauciones o cautelas legalmente exigidas.

Dos son las especies más importantes de la culpa:

- a) consciente, con previsión o con representación.
- b) inconsciente, sin previsión o sin representación.

La primera, se da cuando el sujeto ha previsto el hecho delictuoso como posible, pero no solamente no lo quiere, sino que tiene la esperanza de que éste no ocurrirá. Existe voluntariedad de la conducta y la representación de la posibilidad del resultado típico. En la culpa inconsciente, sin previsión o sin representación, el agente no prevé el resultado previsible penalmente tipificado y que puede evitarse. En este caso, existe voluntariedad de la conducta, pero no hay representación del resultado de naturaleza previsible.

A la culpa sin representación o inconsciente, se le clasificaba en lata, leve y levísima, de acuerdo al criterio que se sigue en el ámbito del derecho civil, según la mayor o menor facilidad en la previsión. Sin embargo, en nuestra legislación esta clasificación atiende en cuanto a la gravedad de la culpa, lo que origina que opere una mayor o menor penalidad.

Así, la culpa se considera lata cuando el resultado hubiera podido ser previsto por cualquier persona; leve si se pudiera haber previsto tan sólo por alguien cuidadoso y levísima únicamente por los muy diligentes.

El caso fortuito se presenta cuando en lo realizado por el sujeto no puede integrarse ni el dolo ni la culpa, cuando el autor no ha deseado el resultado, ni lo ha causado por negligencia o por imprudencia. Viene a ser una circunstancia excluyente de responsabilidad (Artículo 15 Fracción X C.P.).

Por tanto, la conducta nada tiene de culpable en virtud de no ser previsible el resultado. Y éste resulta por el concurso de dos fenómenos diversos: uno, la conducta del agente precavida y lícita y otro, una fuerza extraña a él.

En consecuencia, el caso fortuito no es causa de inculpabilidad, ya que si el hecho es lícito, no se configura la antijuricidad y al no presentarse ésta, no es culpable, porque el sujeto no quiso el resultado, ni omitió deber alguno de cuidado o diligencia.

LA PUNIBILIDAD.

La punibilidad, como ya dijimos con anterioridad, no es un elemento esencial del delito, sino más bien, una consecuencia del mismo.

La punibilidad es una conminación de privación o restricción de bienes o derechos del autor del delito formulada por el legislador para, con ello, prevenir se lesionen o se pongan en peligro, los bienes jurídicos privados o que afectan el interés social, tutelados por el tipo penal. Viene a ser el merecimiento de una pena, como consecuencia de la realización de cierta conducta delictiva.

"Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción". (32)

Así, los profesores Carrancá y Trujillo e Ignacio Villalobos son partidarios de que no es un elemento esencial del delito. Afirmando respectivamente, que las excusas absolutorias dejan subsistir el carácter delictivo del acto y excluyen únicamente a la pena. Y que ésta viene a ser la reacción de la sociedad o el medio de que ésta se vale para tratar de reprimir el delito.

La doctora Olga Islas, dice que "la punibilidad es un intervalo, que va de un mínimo a un máximo y que se determina tomando en consideración:

- a) el valor del bien tutelado.
- b) el dolo o la culpa.
- c) la lesión (consumación) o puesta en peligro (tentativa) del bien jurídico.
- d) la clase de personalidad del sujeto activo.
- e) el punto crítico entre intervalos, para evitar las contradicciones entre intervalos". (33)

Asimismo, distingue entre punibilidad, punición y pena, expresando que la primera es una advertencia, una amenaza hecha por el legislador, precisada en un texto legal. Esto es, una descripción pura, general y abstracta, que da contenido a una norma jurídico penal.

La punición viene a ser la fijación de lo particular y concreta privación o restricción de bienes del sujeto activo, que se realiza por el órgano jurisdiccional para reafirmar la prevención general y determinada cuantitativamente por la gravedad de la culpabilidad.

La pena dice, es la real privación o restricción de bienes del agente, que lleva a cabo el órgano ejecutor para la prevención especial, determinada por la culpabilidad, en su máxima y en su mínima por la personalización.

La aplicación de las penas es facultad propia del estado y el fin que éste y

(32) ----- Op. Cit. P. 267

(33) Islas de González Mariscal, Olga. ANÁLISIS LÓGICO DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA. México, 1982. Ed. Trillas. P. 42

la sociedad persiguen, es la eliminación o el aislamiento del delincuente con el objeto de obtener la seguridad de las personas que viven en sociedad, y así evitar el contagio de las demás personas que forman parte de la misma; que pueden repetir por imitación, los actos delictuosos.

La condicionalidad objetiva tampoco es elemento esencial del delito. Entendidas éstas como "aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación". (34)

Las condiciones objetivas de punibilidad, si están contenidas en un tipo penal se tratará de partes integrantes del tipo; si faltan, entonces serán meros requisitos ocasionales, y en consecuencia, accesorios o fortuitos. En tanto que no todos los delitos presentan estas condiciones, basta la existencia de un solo delito en el que no se contemplan para demostrar y asegurar que no son elementos esenciales del hecho delictuoso.

Asimismo, no se ha podido delimitar doctrinariamente, con claridad su naturaleza jurídica y frecuentemente se les confunde con los requisitos de procedibilidad.

El estado, con la aplicación de la pena, también persigue readaptar al delincuente, ya que el sujeto delinque porque se encuentra, bien en un estado psíquico patológico especial propicio para la comisión del delito, o bien por falta de educación, que no le permite comprender el verdadero alcance de sus actos.

(34) Castellanos Ten a. Op. Cit. P. 271

II.2.2 ELEMENTOS NEGATIVOS DEL DELITO.

Los factores negativos del delito son todos aquellos aspectos que, si concurre alguno de ellos no se configura el hecho delictuoso. Así tenemos que a todo elemento positivo del delito, le corresponde, en contraposición uno negativo.

AUSENCIA DE CONDUCTA.

Después de haber analizado los elementos esenciales del delito y al insistir que en ausencia de alguno de ellos, éste no se integra; en consecuencia, la falta de acción o ausencia de la conducta, provoca que no se configure el hecho delictuoso. Ya que el actuar del sujeto, positivo (acción) o negativo (omisión) es la base indispensable del delito.

Así, las causas que impiden la integración del ilícito penal por ausencia de la conducta son la vis absoluta, la vis maior y los movimientos reflejos.

La vis absoluta, destruye la voluntad del sujeto, porque de una manera física se ejerce la fuerza sobre el cuerpo del individuo para llevarlo materialmente a ejecutar el acto, prescindiendo completamente de su voluntad. Así, la fuerza física exterior irresistible, que establece el artículo 15, fracción I del código penal, ejercida sobre el acusado, no es una manifestación de voluntad, por lo que, si falta la conducta (acto u omisión) no existe nada que sancionar.

En cuanto a que la vis absoluta está referida en el Código Penal como excluyente de responsabilidad "... constituye un aspecto negativo del delito, hipótesis que queda sintetizada en la fórmula *nullum crimen sine actione*".(35)

Sin embargo, y respetando la opinión del Profesor Porte Petit, consideramos que la fuerza exterior irresistible es una excluyente de responsabilidad, porque elimina a la conducta, que es un elemento esencial del delito, contrariamente a lo que dice el Prof. Porte Petit, de que la vis absoluta, preceptuada en el artículo anterior, es un error técnico considerarla como una excluyente.

(35) Porte Petit. Op. Cit. P. 35

El Profesor Fernando Castellanos Tena, es partidario de la idea de que sí forma parte de las excluyentes de responsabilidad, la vis absoluta, y expresa que cualquier causa que logre eliminar la conducta, es suficiente para que no se configure el delito, independientemente de que lo diga o no el legislador, en forma expresa, y acepta la opinión de quienes aceptan las excluyentes supra-legales por falta de conducta.

La vis maior es un factor eliminatorio de la conducta con carácter suprallegal, al igual que los movimientos reflejos, ya que no están expresamente establecidos en la Ley. Sin embargo, pueden operar, porque su presencia demuestra fehacientemente la falta de voluntad del sujeto para querer y entender en el campo del derecho penal.

La vis maior también es una fuerza física exterior e irresistible, que impide en el caso concreto, el querer típico. Se diferencia de la vis absoluta en cuanto que ésta proviene del hombre y la vis mayor deriva de la naturaleza es energía no humana.

Los movimientos reflejos son reacciones corporales involuntarias, pero si el sujeto tiene la capacidad de controlarlos o retardarlos, ya no funcionan como factores negativos del delito.

Para algunos estudiosos del derecho, el sueño, el sonambulismo y el hipnotismo, vienen a ser verdaderos aspectos negativos de la conducta. Según la autorizada opinión de la Dra. Olga Islas, los dos primeros (sueño y sonambulismo), disminuyen fuertemente la conciencia y, por ende, eliminan la voluntad del sujeto; no así en el hipnotismo, ya que éste es inducido por estímulos específicos, que aumentan la sugestibilidad y disminuye casi por completo el razonamiento y el juicio crítico, por tanto, no eliminan el querer típico del sujeto y si la imputabilidad.

Asimismo, "Las crisis epilépticas, algunas crisis histéricas, así como determinados estados febriles, al producir la inconciencia del sujeto, anulan la voluntabilidad". (36)

En relación al problema de la sordomudez, expresa que donde puede existir incertidumbre, es en el sordomudo no educado, acerca del cual debe dictaminarse si es un sujeto sin voluntad o un sujeto inimputable. Para el Maestro Ignacio Villalobos, en el sonambulismo sí existe conducta; sin embargo, no se da una verdadera conciencia; el individuo se rige por imágenes de la subconciencia, provocadas por sensaciones externas o internas, las que producen "una especie de conciencia" que no corresponde a la realidad, por lo tanto, es un factor de inimputabilidad.

El mismo tratadista, sostiene al igual que la Dra. Islas, que el hipnotismo es una causa de inimputabilidad. El mismo Profesor, sostiene que el sueño puede provocar una ausencia de conducta, pero según el caso, puede dar lugar a una acción libre en su causa. Esto, cuando el sujeto la prevé y la consiente al entregarse al sueño.

AUSENCIA DE TIPICIDAD.

Cuando la conducta del sujeto no se adecúa a lo establecido en el tipo penal, estaremos en presencia de la atipicidad. Si la conducta no es típica, jamás puede ser delictuosa. En consecuencia, los presupuestos del delito y los correspondientes elementos del tipo penal, tienen que coincidir.

Cuando no coinciden, se está en presencia de una hipótesis de atipicidad. Las causas de atipicidad pueden resumirse a las siguientes:

1) AUSENCIA DE LA CALIDAD EXIGIDA POR LA LEY EN RELACION CON LOS SUJETOS ACTIVO Y PASIVO.- El legislador, al describir la conducta ilícita en el tipo penal, se refiere a cierta calidad que deben tener el sujeto activo, el pasivo o ambos; tal ocurre en el delito que establece el artículo 467 de la Ley General de Salud, respecto a los sujetos pasivos que tienen que ser menores de edad o incapaces. Si no tienen esta calidad, el delito no se configura.

El sujeto activo puede ser cualquier persona física capaz de querer y entender el acto típico. No se requiere calidad alguna.

2) AUSENCIA DEL OBJETO MATERIAL O DEL OBJETO JURIDICO.- Todo tipo penal protege o tutela uno o más bienes jurídicos. Sino existe el interés por proteger o el objeto de la acción, que viene a ser el ente corpóreo al cual se dirige la actividad. En el artículo de estudio, el bien jurídico que se protege es la salud de los menores o incapaces y, en consecuencia el objeto material vienen a ser los propios sujetos pasivos. Si se induce o se propicia a otras personas que no reúnan la calidad señalada en el precepto, no se configura el delito que establece la Ley General de Salud en el artículo 467.

3) CUANDO NO SE DAN REFERENCIAS DE TIEMPO Y ESPACIO REQUERIDAS EN EL TIPO.- Existen tipos penales que describen el comportamiento bajo condiciones o referencias temporales o espaciales; pero si éstas no operan, estaremos en presencia de una conducta atípica. Así, el artículo de la Ley General de Salud, no establece referencias temporales, ni espaciales.

4) AL NO REALIZARSE EL HECHO DELICTUOSO POR LOS MEDIOS COMISIVOS ESPECIFICAMENTE SEÑALADOS EN LA LEY.- Esta causa de atipicidad atiende a que si la hipótesis legal precisa de modalidades específicas, éstas deben de realizarse para que se integre el delito, por ejemplo, las modalidades que señala el artículo 265 del Código Penal, referentes a que la violación se realice "por medio de la violencia física o moral".

El artículo de estudio no señala modalidades específicas para que se configure el delito, ya que los medios comisivos para que se integre éste, los deja abiertos, al establecer que los menores o incapaces consuman "mediante cualquier forma" las sustancias con efectos psicotrópicos.

5) CUANDO FALTAN LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL INJUSTO LEGALMENTE EXIGIDOS.- Hay tipos que en su semántica contienen elementos subjetivos del injusto; los que constituyen referencias típicas a la voluntad o al fin que persigue el sujeto activo. Así, encontramos que el legislador, en la descripción de los tipos, alude a conceptos tales como: "a sabiendas", "intencionalmente", "con el propósito", y si éstos no se presentan, será una causa de atipicidad.

En el precepto de estudio los elementos subjetivos del injusto vienen a ser la o las formas que utilice el agente para inducir o propiciar que los sujetos pasivos consuman las sustancias con efectos psicotrópicos.

AUSENCIA DE ANTIJURICIDAD.

Ya dijimos, en capítulo por separado que la antijuricidad es lo contrario a derecho. Suele suceder que la conducta del agente esté en aparente oposición al Derecho Penal y sin embargo, dicha conducta no sea antijurídica, porque exista alguna causa de justificación.

Las causas de justificación son todas aquellas condiciones que excluyen la conducta contraria a derecho y representan un aspecto negativo del delito. Así, las causas de justificación son: la legítima defensa; el estado de necesidad; el cumplimiento de un deber; el ejercicio de un derecho, la obediencia jerárquica y el impedimento legítimo.

La legítima defensa es "la repulsa de una agresión, antijurídica, actual o inminente, por el atacado o tercera persona contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporcionalidad de los medios".(37)

Esto es, que la defensa legítima debe ser la necesaria para rechazar una agresión derivada de una conducta típica, que se esté presentando o que se puede dar de un momento a otro. Pueden actuar contra el atacante, los proprios agredidos o cualquier otra persona. Y repulsa debe ser la necesaria, sin excesos, para repeler la agresión. De acuerdo con Jiménez de Asúa, considero que la legítima defensa tiene su fundamento en la preponderancia de los intereses, en virtud que el estado trata de mantener y salvaguardar los bienes jurídicos privados y de interés social, contra la posibilidad de que se cause un daño directo o se pongan en peligro de ser lesionados.

El Artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, en su fracción III, primer párrafo reglamenta lo relativo a esta causa de justificación expresando

(37) Jiménez de Asúa. Op. Cit. P. 363 (Caracas, Venezuela)

que "repeler el acusado una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende".

La agresión es la conducta de una persona que amenaza lesionar bienes jurídicamente tutelados por la norma penal. Esta, ha de ser actual, es decir, que existe en el momento de ser rechazada, la que es presente. Porque, de lo contrario, si la agresión ya se consumó, no se configura la legítima defensa. También debe ser violenta, significa que la agresión es una fuerza de facto, material.

En cuanto a que sea "sin derecho", quiere decir que ésta sea injusta, que el agresor no está facultado para actuar por una norma jurídica. Asimismo, el agredido no la debe de provocar (la agresión).

El "peligro inminente" que resulta de la agresión, significa que esta no lesiona el bien jurídico, sino que, los pone en peligro inmediato, próximo, cercano.

El estado de necesidad se presenta cuando estando en peligro uno o más bienes jurídicos, tutelados por la norma penal, que no pueden coexistir, el estado opta por salvar el de mayor valor. La causa de justificación se integra cuando el bien sacrificado es de menor valor que el bien salvado, por lo que, el estado de necesidad, dice Sebastián Soler, "es una situación de peligro para un bien jurídico, que sólo puede salvarse mediante la violación de otro bien jurídico". (38)

Al respecto, es importante señalar que la situación de peligro debe ser real, grave e inminente, de acuerdo a lo que prevé el artículo 15, fracción IV, del Código Penal. El concepto "peligro" quiere decir que existe la probabilidad de que un bien jurídico sea lesionado. "Real" significa que la probabilidad de lesión existe; la gravedad debe entenderse como de consideración, importante, y no en relación con el valor del bien, sino en relación con la puesta en peligro del mismo.

(38) Soler, Sebastián. citado por Castellanos Tena. Op. Cit. P. 203

El cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho, también imposibilitan la integración del delito, ya que privan a la conducta del agente, del elemento antijuricidad. Así, el Artículo 15, fracción V, preceptúa "obrar en forma legítima, en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho".

Dentro del derecho o del deber, como hipótesis de la norma penal pueden comprenderse las lesiones y el homicidio cometidos en los deportes o como resultado de tratamientos médico-quirúrgicos y algún tipo de lesiones resultantes del ejercicio del derecho de corregir.

En cuanto a las causas de justificación que se presentan en el ejercicio de los deportes, éstos deben de ser a nivel profesional y, no debe existir entre los adversarios el ánimo de causar un daño en la persona del otro, salvo las faltas permitidas y castigadas por los reglamentos de cada deporte. Así, se trate del badminton, tenis, equitación, etc., en donde no se entabla un contacto directo entre los participantes y, en los que se lucha, por medio de la habilidad física, para vencer al contrario. En este tipo de deportes el riesgo de lesiones es muy grande, porque supone dentro del juego, el ejercicio de la violencia para obtener el triunfo, tal es el caso del boxeo, la lucha libre, la esgrima, el polo, etc.

La mayoría de los autores fundamentan estas causas de justificación en la ausencia de antijuricidad del acto, porque el estado concede autorización para su práctica y en el fomento que les otorga para su enseñanza en algunos centros de enseñanza oficiales.

En cuanto a las lesiones inferidas por las personas que ejercen la patria potestad o la tutela y ejercitando el derecho de corregir, el ordenamiento sustantivo, en su artículo 294 (derogado) establecía de manera específica, que las lesiones producidas en estas circunstancias, no serán punibles si tardan en sanar menos de 15 días y que no pongan en peligro la vida, y además, el autor de las mismas no abuse de su derecho, corrigiendo con crueldad o con innecesaria frecuencia.

En relación a las lesiones causadas con motivo de intervenciones médico-quirúrgicas, y para legitimar éstas, se han vertido diferentes opiniones. Algunos expresan que se justifican porque el paciente o un miembro de la familia de éste dan su consentimiento. Sin embargo, si atendemos a este criterio, nos olvidaríamos de que el Derecho Penal, es de interés público y en consecuencia, la autorización o consentimiento expresado por el paciente o por la familia es irrelevante.

Otros, precisan que la solución se debe encontrar en la ausencia de dolo. También se dice que las lesiones, son causadas en el ejercicio de una profesión autorizada y reconocida por la Ley; sin embargo, no puede aceptarse este razonamiento porque no quedarían amparados por las justificantes las personas ajenas a la Medicina, las personas que, en una emergencia, practican operaciones, por la gravedad de las mismas y a falta de médicos. En este caso, estaremos en presencia de un estado de necesidad.

En el impedimento legítimo, debe considerarse como un aspecto negativo de la omisión, ya que la fracción VIII del Artículo 15 del Código Penal vigente establece como eximente "contravenir lo dispuesto en una Ley Penal, dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo". Se presenta cuando el sujeto, teniendo la obligación de realizar una acción, se abstiene de obrar.

La obediencia jerárquica es el cumplimiento de una orden de un superior jerárquico legalmente facultado para dictarla y que el inferior tiene el deber de obedecer en forma incondicional.

Para que esta causa de justificación se presente, es necesario que:

- a) exista una relación, jurídicamente regulada, de superior a inferior.
- b) que la orden que dicte el superior jerárquico, tenga como contenido la ejecución de una conducta típica.
- c) que el inferior no conozca que el contenido de la orden trae consigo una conducta típica.
- d) que exista una norma jurídica que faculte al superior a emitir la orden, así como que imponga al inferior el deber incondicionado de obedecerla.

LA INIMPUTABILIDAD.

Al estudiar la imputabilidad vimos que ésta es base esencial de la culpabilidad, por lo que la imputabilidad es indispensable para que se configure el delito. Debido a que ésta figura jurídica es la calidad del sujeto referida al desarrollo y a la salud mental; en consecuencia, la inimputabilidad constituye el factor negativo de la imputabilidad.

Por lo que, las causas que impiden se presente la imputabilidad son todas aquellas capaces de anular o neutralizar el desarrollo o la salud mental del sujeto. Y son los estados de inconciencia, ya sean permanentes o transitorios: el miedo grave y la sordomudez.

Los estados de inconciencia permanentes no están expresamente señalados en la Ley Penal, únicamente establece las medidas que se deben de aplicar a los inimputables que hayan ejecutado hechos o incurrido en omisiones definidos como delitos. (Artículos 67, 68 y 69).

Al tratar el tema de los menores de edad o incapaces tratamos lo referente, en forma sucinta a la inimputabilidad. Así, aún cuando un incapaz cometa actos típicamente antijurídicos, no constituye un hecho delictuoso por falta del elemento subjetivo de la culpabilidad, por lo que sólo se le deben de aplicar medidas de seguridad y no penas. Igualmente, para los menores de edad se creó el Consejo Tutelar para menores infractores, en el Distrito Federal, con la finalidad de lograr su readaptación social.

Por su parte, el Artículo 15, fracción II del Código Penal preceptúa que son excluyentes de responsabilidad "padecer el inculpado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente".

Cuando el sujeto actúa típicamente, debido a un trastorno mental de carácter patológico o debido a un padecimiento de alguna enfermedad (poliomelitis, tifoidea, rabia, etc.) de tipo infeccioso o microbiano, puede realizar los actos

inconscientemente.

Ahora bien, los estados de inconciencia pueden presentarse, en algunos casos, por el uso de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes. El empleo de las primeras produce una intoxicación que se traduce en un estado de inconciencia del sujeto de índole patológico y, los actos que así se realicen, no son propios del individuo sino que le son ajenos. En este caso, la inimputabilidad se da por completo. Sin embargo, si el sujeto se provoca la intoxicación, voluntaria y deliberadamente, para con ello, lograr un resultado estaremos en presencia de una acción libre en su causa.

En relación a la embriaguez, existirá la inimputabilidad, cuando ésta sea involuntaria, accidental y plena. Por tanto, la embriaguez voluntaria no produce una eximente de responsabilidad y si debe de ser una causa que debe tomarse como de mayor temibilidad. Lo mismo, sucede en tratándose de los adictos a estupefacientes y psicotrópicos.

El miedo grave se debe a procesos causales psicológicos y se engendra en la imaginación. Y en presencia del miedo puede producirse la imaginación. Y en presencia del miedo puede producirse la inconciencia del sujeto o un verdadero automatismo, es por ello que constituye una causa de inimputabilidad.

Así, la fracción VI, del artículo 15 del Código Penal vigente establece como excluyente de responsabilidad el "obrar en virtud de miedo grave o temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente".

De lo anterior, se observa que la fracción VI arriba transcrita, establece los conceptos de "miedo grave o temor fundado". El miedo proviene de una causa interna y el temor obedece a una fuerza exterior, de una acción real, cuyo contenido es el anuncio de un mal grave e inmediato, para el contraventor, y el proceso de reacción del temor fundado es consciente.

AUSENCIA DE CULPABILIDAD.

Al tratar el tema de la culpabilidad expresamos que ésta, presupone una valoración de antijuricidad de la conducta típica. La culpabilidad implica la existencia de una lesión o puesta en peligro de uno o más bienes jurídicos protegidos por la norma penal. En consecuencia, la inculpabilidad opera al no presentarse el conocimiento y la voluntariedad del sujeto al actuar típica y antijurídicamente.

Así, toda causa eliminatoria de los factores "conocimiento" y "voluntad", o de uno de ellos, debe de considerarse como una causa de inculpabilidad. Nuestro Código Penal, al respecto, se adhiere a la teoría psicologista, para quien, la culpabilidad es sólo un nexo psíquico que une al autor con el resultado. Es una mera relación subjetiva, sin tener otro contenido.

Las causas de inculpabilidad, en rigor, son el error tanto de hecho como de derecho y la ignorancia. "El error es un vicio psicológico consistente en la falta de conformidad entre el sujeto cognoscente y el objeto conocido..." (39)

Estas dos causas pueden dar lugar a que se presente la inculpabilidad, si producen en el autor desconocimiento o un conocimiento equívoco sobre lo contrario a derecho, de su conducta. Si el sujeto actúa de esta forma, lo está haciendo sin malicia. Toda vez, que en el error se tiene una falsa apreciación de la realidad, en la ignorancia no se configura el conocimiento, y nada se conoce, ni errónea ni certeramente.

El error de hecho se subdivide en esencial y accidental; para que el primero tenga efectos eximentes de culpabilidad, debe ser invencible, ello es, que no haya la posibilidad de conocer la realidad de la conducta típica. Le impide al sujeto conocer la relación del hecho realizado con el formulado, en forma abstracta en la Ley Penal.

El error accidental, se configura cuando recae sobre circunstancias secundarias del hecho, y no en las esenciales. El error accidental presenta tres formas:

(39) Castellanos, Tena. Op. Cit. P. 255

el error en el golpe, el error en la persona y el error en el delito.

El error en el golpe o aberratio ictus se integra cuando el agente dirige su actividad hacia un objeto determinado y el resultado no es precisamente el deseado, pero sí equivalente al querido por el sujeto. La aberratio in persona (error en la persona) se presenta cuando el error trata sobre la persona objeto del delito. En el error en el delito, éste se configura si el sujeto ocasiona un delito diferente al deseado.

La mayoría de los autores, por no decir todos, coinciden en señalar que el error esencial es el único eficaz para que se configure la inculpabilidad. En consecuencia, y toda vez que en el error accidental no se configura el dolo y sí la culpa; por tanto, sólo tiene relevancia este último, para variar el tipo de delito.

El mismo ordenamiento no reglamenta lo relativo al error de derecho, pero sí lo conducente al error de hecho, y señala un caso, de ignorancia y no de error en su artículo 15, fracción VII, al establecer "obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico, aún cuando su mandato constituye un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía, ...".

Así, cuando el sujeto supone que su conducta está amparada por una causa de justificación, o desconoce la significación de su acto, en virtud de un error esencial insuperable o teniendo conocimiento de ello, ejercita la conducta o hecho existiendo coacción en la voluntad, estará configurada la inculpabilidad, y en consecuencia faltará un elemento esencial del delito, a pesar de que el agente sea completamente imputable. Las hipótesis de estas variantes de error, dependen de las causas de justificación, originándose consecuentemente, las figuras jurídicas de las eximentes putativas:

- a) legítima defensa putativa.
- b) estado de necesidad putativo.
- c) deber y derecho legales putativos.
- d) temor fundado putativo.
- e) no exigibilidad de otra conducta.
- f) obediencia jerárquica putativa.

Las eximentes putativas son todas aquellas situaciones en las cuales el sujeto, por un error de hecho invencible cree, fundadamente, al realizar un hecho típico, hallarse amparado por una causa de justificación, o ejecutar una conducta atípica.

AUSENCIA DE PUNIBILIDAD.

La punibilidad es una consecuencia del delito, formulada por el Legislador para prevenir se lesionen o se pongan en peligro bienes jurídicos tutelados por la norma penal y, viene a ser el merecimiento de una pena, como consecuencia de la ejecución de un hecho delictuoso. De ahí, que la ausencia de punibilidad, en función de las excusas absolutorias, constituye el factor negativo de aquella.

Las excusas absolutorias "son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena". (40)

Nuestra ley penal establecía varias excusas absolutorias, entre las que destacan el robo entre ascendientes y descendientes (Artículo 377 derogado), preceptuaba que si, además de estas personas interviene alguna otra, a ésta no beneficiará la excusa.

Esta excusa se daba en virtud de la conservación del núcleo familiar y sólo se podrá actuar en contra de los agentes a petición de parte agraviada.

Cuando, sin que medie violencia al cometerse un robo y el valor de lo robado no exceda de diez veces el salario y éste sea restituído por el delincuente en forma espontánea y pague los daños y perjuicios antes de tomar conocimiento del hecho la autoridad competente, no se impondrá sanción alguna. (Artículo 375 C.P.), esta excusa se fundamenta en la mínima temibilidad del autor.

Otra excusa se presenta cuando la mujer comete el delito de aborto en forma imprudencial o cuando el embarazo es resultado de una violación (Artículo 333 C.P.).

En el primer caso se exime de la pena a la mujer, en razón de que no existe o es mínima la temibilidad. En cuanto al segundo caso, la excusa se configura en virtud de que la mujer violada va a tener en la mente, por siempre, las escenas de la violencia sufrida; dando como resultado una maternidad odiosa, con resentimientos que repercutirán tanto en el ser no deseado, como en la mujer.

II.3 CLASIFICACION DE ACUERDO AL TIPO.

El tipo es la descripción de la conducta antijurídica que hace el Legislador en los preceptos penales.

Existen tipos muy completos, en los que se contienen todos los elementos del delito y en otros la ley se limita a formular la conducta prohibida. En este último caso no puede hablarse de descripción del delito, sino de una parte del mismo.

En resumen, el tipo en ocasiones describe el elemento objetivo que viene a ser el comportamiento, y en la mayoría hace la descripción legal del delito.

El Artículo 467 de la Ley General de Salud, es un tipo descriptivo del elemento objetivo que viene a ser el comportamiento de los sujetos que induzcan o propicien a menores de edad o incapaces a consumir sustancias con efectos psicotrópicos, al establecer "al que induzca o propicie que menores de edad o incapaces consuman, mediante cualquier forma, sustancias que produzcan efectos psicotrópicos, se les aplicará de siete a quince años de prisión".

Se han realizado infinidad de clasificaciones con referencia al tipo, desde diferentes puntos de vista. Sin embargo, para el presente estudio nos referiremos a las más comunes, que son: por su composición, por su ordenación metodológica; por su autonomía; por su formulación y por el daño que causan.

I. POR SU COMPOSICION.- Los tipos se clasifican en normales y anormales. Los primeros contienen conceptos puramente objetivos y no necesitan de una valoración cultural o jurídica. Los anormales se presentan cuando el Legislador establece una valoración cultural o jurídica, de los elementos subjetivos u objetivos que incluye en la descripción típica.

El artículo de estudio es un tipo anormal porque las frases de inducir y propiciar, que usó el Legislador, tienen un significado tal, que requieren de una valoración cultural, como jurídica. Al igual que los conceptos de "menores de edad o incapaces", porque constituyen elementos normativos del tipo.

2. POR SU ORDENACION METODOLOGICA.- Se dividen en fundamentales o básicos; especiales y complementados. Los dos últimos pueden ser agravados o privilegiados.

Los fundamentales o básicos se caracterizan porque constituyen la espina dorsal del sistema especial del Código Penal. Son los que tienen naturaleza idéntica del bien jurídico que se tutela, dando paso a una categoría común, capaz de servir de título o rúbrica a cada grupo de tipos.

Son los que se derivan de otro tipo y sirven para generar nuevos tipos.

Así observamos que el Código Penal vigente, se divide en títulos como los correspondientes a "delitos contra la vida y la integridad corporal"; delitos sexuales", "delitos contra el honor", "delitos en contra de las personas en su patrimonio", etc., constituyendo cada agrupamiento una familia de delitos.

Los especiales son los que surgen con vida propia al sustituir, o agregar uno o varios elementos en el fundamental. Con lo que, excluye la aplicación del básico y subsume los hechos bajo el tipo especial, tal es el caso de el parricidio y el infanticidio, por citar algunos.

Los complementados son los que surgen con vida subordinada al sustituir o agregar, uno o varios elementos en el fundamental, "... se diferencian entre sí los tipos especiales y complementados, en que los primeros excluyen la aplicación del tipo básico y los complementados presuponen su presencia, a la cual se agrega, como aditamento, la norma en donde se contiene la suplementaria circunstancia o peculiaridad". (41)

Ejemplo de estos tipos tenemos los homicidios calificados con premeditación, alevosía, ventaja, traición, etc.

Ahora bien, el tipo especial o el complementado puede ser agravado o privilegiado, según resulte o no un delito de mayor punibilidad. Así estos tipos serán calificados "cuando el nuevo elemento trae como consecuencia un aumento en

la punibilidad y es privilegiado cuando el nuevo elemento da lugar a una disminución en la punibilidad". (42)

Por lo anterior, el parricidio es un tipo especial calificado por punirse más enérgicamente que el básico de homicidio y el infanticidio será en relación al mismo delito básico un tipo especial privilegiado por tener menos punibilidad que el fundamental. En cuanto a los delitos privilegiados, el homicidio con cualquier calificativa (alevosía, ventaja, etc.), integra un homicidio calificado y agravado. El homicidio en riña se puede clasificar como complementado privilegiado.

En lo relativo al artículo de estudio, éste es fundamental, porque no deriva de otro y tiene plena independencia, no depende de otro.

3. EN FUNCION DE SU AUTONOMIA.- Los tipos se dividen en autónomos o independientes y en subordinados. Los primeros son los que tienen vida propia, sin depender de otro tipo, tal es el caso del robo simple. Los subordinados, al contrario, dependen de otro tipo fundamental, siempre autónomo y adquieren vida en razón de éste, al que además de complementar, se subordinan a él, ejemplo de ello, lo encontramos en el robo con violencia.

El Artículo 467 de la Ley General de Salud es un precepto autónomo, porque para que tenga vida no depende de otro fundamental o básico, toda vez, que el tipo se establece en una ley diferente a la penal, de ahí su autonomía.

4. POR SU FORMULACION.- Conforme a este criterio los tipos se dividen en casuísticos y amplios. Los de formulación casuística son aquellos que no describen una modalidad única, sino varias formas de cometer el delito. A su vez, se clasifican en alternativamente formadas y acumulativamente formados.

En los alternativamente formados se prevén dos o más hipótesis para cometer el hecho delictuoso; sin embargo, el tipo se colma con cualquiera de ellas; así para la tipificación de las injurias, éstas deben proferirse en forma verbal o con la ejecución de una acción tendiente a manifestar desprecio a otro, o con el fin de hacerle una ofensa.

(42) Islas, Olga. Op. Cit. P. 41

Los acumulativamente formados, para que se colme el tipo es necesario que se de el concurso de las hipótesis que señala el mismo, como en el delito de estupro (Artículo 262 C.P.), en donde el tipo exige tres circunstancias: mujer menor de dieciocho años, casta y honesta.

Los tipos de formulación amplia describen una sola hipótesis, en donde caben todos los modos de ejecución, ya que la Ley sólo expresa la conducta o el hecho en forma genérica. Pudiendo el agente llegar al mismo resultado por diversas vías, como el delito de inducir o propiciar que menores de edad o incapaces consuman sustancias con efectos psicotrópicos materia del presente estudio, ya que el Legislador deja abierta la posibilidad para que la acción típica se verifique mediante cualquier medio idóneo, al expresar "... mediante cualquier forma ..." (Artículo 467 L.G.S.)

5. POR EL DAÑO QUE CAUSAN.- Los tipos legales tienen un contenido necesario y suficiente para garantizar, protegiendo o tutelando, uno o más bienes jurídicos. En consecuencia, se clasifican como de lesión y de peligro. Los primeros protegen el bien jurídico, descrito en el tipo penal contra una posible disminución o destrucción, tal es el caso de los delitos de violación, aborto y fraude, entre otros más.

Los de peligro, son todos aquellos que se encaminan a proteger el bien jurídico contra la posibilidad de que sean dañados, como el artículo de estudio. En el que el precepto (467 L.G.S.), está tutelando o protegiendo la salud de los menores de edad o incapaces, previendo la posibilidad, de que se ponga en peligro o disminuya la salud de los sujetos pasivos que describe.

II.4 LA VIDA DEL DELITO.

La vida del delito o iter criminis (camino del crimen) se inicia desde el momento que el hecho delictuoso apunta como idea en la mente del hombre hasta su realización. Es importante hacer mención que en los delitos culposos no se pasa por estas etapas, su característica es que en ellos la voluntad del sujeto no se encamina a la producción del hecho típico penal, sino solamente a la realización de la conducta inicial. Las dos etapas de la vida del delito son:

A) LA FASE INTERNA.- Está constituida por los actos internos del sujeto que se desenvuelven en el campo de la conciencia y que tienden a la concepción del delito, y a la deliberación y resolución de cómo ejecutarlos. Estos actos como puramente internos del individuo y que aún no se traducen por una acción exterior, no pueden ser punibles o sancionables.

Esta fase comprende tres etapas que son: la idea criminosa, la deliberación y la resolución.

En el primer período el delito nace como idea en el hombre, que puede ser aceptada o rechazada por el sujeto. Si éste la acepta, permanecerá como idea fija en su mente y de ahí pasar a la deliberación.

La deliberación se presenta cuando el individuo acepta la idea criminosa y pondera entre los pros y los contras que le pueden acarrear con su actuación. En esta etapa hay una lucha entre las ideas éticas, religiosas, morales y sociales inhibitorias contra la idea de delinquir.

En la resolución, el individuo decide llevar a cabo cometer el delito; sin embargo, tiene la idea firme de delinquir, pero no se ha exteriorizado, permanece como propósito en la mente.

B) LA FASE EXTERNA.- Comprende desde el momento en que el delito se hace manifiesto y culmina con la consumación del mismo.

Esta fase abarca tres períodos: la manifestación, preparación y ejecución. En

la manifestación surge al exterior la idea criminosa, en el mundo de relación, pero simplemente como idea o pensamiento exteriorizado.

La manifestación no es inculpa, ya que surge como idea o pensamiento exteriorizado; sin embargo y por excepción, existen figuras típicas que se agotan con la manifestación de causación de un daño. Caso concreto el artículo 282 del Código Penal que tipifica el delito de amenazas.

La preparación la constituyen el conjunto de actos externos que tienden a la preparación y proposición del delito, y se producen después de la manifestación y antes de la ejecución.

En este período aún no se da un principio de violación de la norma penal. Es un delito en potencia.

En la ejecución, se da el momento pleno del hecho delictuoso, y puede presentarse dos diversas formas: la tentativa y la consumación.

En la tentativa se está poniendo en peligro el bien jurídico tutelado por la norma penal. Porque, cuando el sujeto tiene la finalidad de cometer un delito determinado, inicia su ejecución, pero por circunstancias ajenas a su voluntad, no llega a consumarlo. En consecuencia, en la tentativa, si bien es cierto que no existe una efectiva lesión de un bien tutelado, éste ha sido expuesto a peligro.

La tentativa es la "... ejecución incompleta de un delito". (43).

Así, la tentativa es el principio de ejecución que ha quedado suspendido por una circunstancia independiente de la voluntad del agente, ya no es un hecho preparatorio del delito.

El artículo 12 del Código Penal vigente establece que "existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando la conducta que debería producirlo u omitiendo la que debería evitarlo, si aquel no se con

(43) Jiménez de Asúa. Op. Cit. P. 595 (Caracas, 1945)

suma por causas ajenas a la voluntad del agente".

Esta figura jurídica reviste diversas formas, así se habla de tentativa acabada o delito frustrado y de tentativa inacabada o delito intentado. En la primera el sujeto activo se vale de todos los medios idóneos para cometer el ilícito, ejecutando los actos encaminados directamente a ese fin; no obstante, el resultado no se presenta por causas ajenas a su voluntad.

En la tentativa inacabada se realizan las acciones tendientes a la producción del resultado material, pero por circunstancias extrañas, el agente omite alguno o varios, trayendo como consecuencia que el delito no se configure. Aquí el sujeto suspende voluntariamente la ejecución de uno o varios actos.

II.5 CLASIFICACION DE LAS SUSTANCIAS CON EFECTOS PSICOTROPICOS.-

Tal vez no existe ningún fenómeno psicológico y social que haya tenido efectos más profundos en un sector tan amplio de nuestro mundo, como lo es el uso y abuso de las drogas. En otro tiempo privativo de las Naciones con un desarrollo industrial y económico bien delimitado y avanzado, en las que el uso de las drogas era privativo de miembros de familias acaudaladas, influyentes y respetables de la sociedad, así como del "medio artístico".

Hoy en día, la revolución de las drogas no solamente ha reportado placeres y peligros a muchas personas; además ha originado cambios sociales fundamentales en cuanto a la música, el vestido, al igual que subculturas criminales en nuevos lugares y su extensión ha logrado llegar a todas las esferas sociales, no sólo de los países desarrollados sino de los llamados países en vías de desarrollo, como es el caso del nuestro.

La farmacodependencia o toxicomanía, que no es nueva en México (en cierto modo), comienza a poner sus ojos y extender sus "tentáculos", en los adolescentes y los jóvenes curiosos, estériles y frustrados.

Al respecto, la Ley General de Salud y el Código Penal para el Distrito Federal, hablan de estupefacientes y psicotrópicos. Sin embargo, no dan una definición de estos conceptos. El Código Penal no relaciona los estupefacientes, ni los psicotrópicos, sólo remite para su localización, a la Ley General de Salud, la que únicamente los enlista y reglamenta su uso.

En relación a los estupefacientes, la Ley General de Salud, en su Artículo 234, establece que "para los efectos de esta Ley, se consideran estupefacientes..." y enlista un sinúmero de sustancias, entre las que se encuentran las más conocidas, como son: la cannabis índica o mariguana; la cocaína, la heroína, entre otras y establece, en su último párrafo que cualquier otro producto derivado o preparado que contenga sustancias de las señaladas en la lista, así como sus precursores químicos y en general, los de naturaleza análoga.

Problemática similar se presenta en cuanto a los psicotrópicos. El artículo 244 de la Ley General de Salud, preceptúa que "para los efectos de esta Ley, se consideran sustancias psicotrópicas aquellas que determine específicamente el

Consejo de Salubridad General o la Secretaría de Salud y, en general, los barbitúricos y otras sustancias naturales o sintéticas, depresoras o estimulantes del sistema nervioso central..." y el precepto 245 del mismo ordenamiento clasifica a éstos en cinco grupos, a saber: a) los que tienen valor terapéutico es caso o nulo, y que por ser susceptibles de uso indebido o abuso constituyen un problema especialmente grave para la salud pública; b) los que tienen algún valor terapéutico, pero constituyen un problema grave para la salud pública; c) los que tienen valor terapéutico, pero constituyen un problema para la salud pública; d) los que poseen amplios usos terapéuticos y constituyen un problema menor para la salud pública; e) los que carecen de valor terapéutico y se utilizan corrientemente en la industria.

Ahora bien, la Ley General de Salud (Artículo 248) sólo se ocupa de mencionar los psicotrópicos a que alude la primera categoría, para prohibir rigurosamente todo acto de siembra, cosecha, cultivo, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte, prescripción médica, suministro, empleo, consumo y en forma genérica, todo acto relacionado con las mismas (Artículo 247).

Por lo anteriormente expuesto y dado que, los ordenamientos jurídicos antes mencionados no definen a los psicotrópicos, trataremos de dar una noción de éstos, después de analizar la sintomatología que se presenta con el uso de estas sustancias.

Los psicotrópicos se dividen en tres grupos:

- 1) psicotrópicos o sedantes, también llamados neurolépticos.
- 2) psicoanalépticos o estimulantes.
- 3) psicodislépticos o alucinógenos, también llamados psicodélicos.

Los psicotrópicos o sedantes producen trastornos en el lenguaje y pueden producir que los movimientos del individuo carezcan de coordinación y, se alteran el juicio y la percepción. Cuando se consumen en grandes dosis y en forma habitual, se presenta en personas que no soportan la ansiedad o que sufren constantemente de insomnio.

Los individuos con una dependencia marcada a estimulantes muestran síntomas de ser muy activos, fuera de lo normal; irritabilidad, violencia y reaccionan muy impulsivamente. Van perdiendo paulatinamente los valores individuales, familiares y sociales.

Por último, la sintomatología que se presenta en individuos que tienen dependencia a los alucinógenos, es que presentan alteraciones en la percepción, existen alucinaciones, disminuye notablemente su capacidad de discernimiento, trastornos en el pensamiento, pierden el sentido de la realidad.

En cuanto a los síntomas físicos, se observa la dilatación de la pupila, elevación de la temperatura (en ocasiones), temblores, hasta llegar a las convulsiones. "Produce efectos en las funciones mentales a causa de su acción distorsionadora sobre los mediadores químicos en los sistemas de transmisión de las células cerebrales." (44)

En consecuencia, los psicotrópicos son todas aquellas sustancias naturales, de uso industrial o terapéuticas que afectan los procesos mentales, estimulándolos o deprimiéndolos por el uso indebido de que son objeto.

II.6 LOS MENORES DE EDAD O INCAPACES EN EL DERECHO PENAL.

En el devenir histórico del Derecho Penal, se ha tratado el tema sobre la edad, la que tiene una importancia incuestionable, que siempre se ha reconocido.

Así, en el Derecho Romano, se distinguió entre púberes e impúberes y a estos últimos, cuando cometían algún ilícito, se les castigaba con medidas policiales. En el Derecho Justiniano, la pena de muerte se excluyó para los menores de 14 años. En la legislación Germánica se fijó la edad de 12 años para la plenitud de la capacidad, y por ende, el sujeto se consideraba imputable. En el Derecho Canónico, el menor de 7 años era inimputable.

Ahora bien, la capacidad jurídica o de goce la tiene el individuo desde antes de nacer, desde el momento que es concebido (Art. 22 C.C.), y por regla general, quien tiene esta capacidad, tiene la capacidad de ejercicio o de actuar (a los 18 años); pero excepcionalmente, por una prohibición legal ocasionada por diversas causas o por el estado de su desarrollo mental, el individuo está impedido de realizar por sí mismo derechos o cumplir obligaciones, como una medida de protección a esta falta de inteligencia o una medida de precaución, en ciertas circunstancias. Entonces se dice que es incapaz.

En consecuencia, la minoría de edad es una incapacidad al igual que los privados de inteligencia (mayores de edad) por locura, idiotismo, o imbecilidad; los sordomudos que no saben leer ni escribir, etc.

Hasta antes de la promulgación de la "Ley que crea los consejos tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal", el código penal de 1931 vigente, reglamentaba lo relativo a los menores infractores en los Artículos 119 a 122, Título Sexto, Capítulo Unico, denominado "de los menores" y establecía que los menores de 18 años, cuando cometan infracciones a las Leyes Penales, serán internados, para su corrección educativa, el tiempo necesario para readaptarlos; se fijaron las medidas que pueden ser aplicadas a los menores infractores, siendo la reclusión en diferentes lugares como el domicilio; escolar, en un hogar honrado, patronato o instituciones similares, en establecimientos de educación correccional. Asimismo, la reclusión puede ser fuera del establecimiento

de educación correccional, previo depósito de fianza, que a criterio del Juez, y cuando lo estimare necesario, solicitaría a los padres o a los encargados de la vigilancia del menor.

Con la promulgación de la Ley que crea los Consejos Tutelares (26 de diciembre de 1973), entrando en vigor el 2 de agosto de 1974, los preceptos del Código Penal arriba señalados quedaron derogados.

La Nueva Ley, crea el Consejo Tutelar para menores, con el objeto de promover la readaptación de los menores de 18 años, mediante el estudio de la personalidad, la aplicación de medidas correctivas y de protección y la vigilancia del tratamiento. Asimismo, intervendrá cuando los menores infrinjan las Leyes Penales, los reglamentos de Policía y buen gobierno, o cualquier manifestación de la conducta que haga presumir, una inclinación a causar daño, a sí mismo, a la sociedad o a su familia.

El Consejo Tutelar, estará formado por un Presidente, que será licenciado en derecho y consejeros integrantes de las salas, las que, se determinará su número, de acuerdo a lo que determine el presupuesto respectivo.

Cada sala contará con consejeros numerarios en número de tres, hombres y mujeres, que serán un licenciado en derecho, quien la presidirá, un médico y un profesor especialista en infractores.

El Consejo Tutelar para menores, para el mejor desempeño de las funciones puede solicitar el auxilio de la Dirección General de Servicios Coordinados del Ejecutivo Federal. Los integrantes del Consejo durarán en su cargo seis años y son designados y removidos por el Presidente de la República, a propuesta del Secretario de Gobernación.

La Ley establece que las diligencias que se celebren ante el instructor, las salas o el pleno serán de carácter secreto y no se permite el acceso del público a las mismas. Así también, señala los medios de impugnación que proceden en contra de las resoluciones de las salas que impongan una medida distinta a la de la amonestación.

El recurso que se puede interponer es el de inconformidad y conocerá de él, el pleno del Consejo Tutelar, y tiene como objeto el de la revocación o sustitución de la medida adoptada por una de las salas, por no haberse acreditado los hechos atribuidos al menor o a la peligrosidad de éste o por habersele impuesto una medida inadecuada a su personalidad y a los fines de su readaptación social.

El recurso puede interponerse por el Promotor ante la sala, por sí mismo o a petición de quien ejerza la patria potestad o la tutela, en su caso, sobre el menor.

El Consejo en pleno, debe resolver dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso.

La Ley, se distingue por ser flexible y dinámica. Es una Ley que opera con la celeridad que requiere el tratamiento de los menores infractores; se agiliza el procedimiento y se instaura la figura del promotor, quien es el mediador entre el Consejo Tutelar y los padres del menor al no intervenir el Ministerio Público, ni el defensor.

Se crea la observación, la que tiene por objeto el conocimiento de la personalidad del menor, mediante la realización de los estudios conducentes para tal fin que son: médicos, psicológicos, pedagógicos y sociales, sin perjuicio de los demás que solicite el órgano competente.

II.7 NOCION DE INDUCIR O PROPICIAR.

Las figuras delictivas contenidas en el Artículo 467 de la Ley General de Salud vigente, son los relativos a inducir o propiciar que menores de edad o incapaces consuman mediante cualquier forma, substancias que produzcan efectos psicotrópicos.

Ahora bien, ante la falta de doctrina aplicable al caso, trataremos de buscar el significado de esos elementos, en los estudios que los tratadistas han hecho del concepto de "inducir" y lo que se entiende por "propiciar", al referirse a otros aspectos del Derecho Penal.

En lo relativo a la inducción el diccionario la define así:

"INDUCIR.- Instigar, persuadir, provocar o convencer para ejecutar algo por lo común reprobable, como una falta o delito". (45)

Jiménez de Asúa, expresa que " es instigador el que induce o determina a otro a cometer el hecho...". (46)

En consecuencia, la inducción o instigación, es la influencia intencionalmente ejercida sobre una persona para determinarla a cometer un hecho delictuoso. Presupone la presencia de una persona, el inductor que instiga o induce a otra a la ejecución de un delito (autor intelectual) y otro el inducido que ejecuta materialmente el delito.

Al respecto, el Artículo 13 del Código Penal de 1931, establece: " Son responsables de los delitos.

II.- Los que inducen o compelen a otros a cometerlos". Este precepto establece la participación en concepto de autoría intelectual, por inducir directamente a alguno a cometerlo. Sin embargo, en su fracción primera, hace responsable a los que intervienen en, aparte de la concepción (autor intelectual), en la ejecución de los delitos y, toda vez que el precepto 467 de la Ley General de Salud, establece una pena de siete a quince años de prisión al inductor, es importante señalar que el inducido, al ejecutar el hecho, también se hace acreedor a una sanción.

(45) Cabanellas, Guillermo. DICCIONARIO DE DERECHO USUAL. Buenos Aires Arg., 1974. Ed. Heliasta. T.III. P. 400

(46) Op. Cit. Jiménez de Asúa. P. 502

La inducción se nos antoja como una conducta agotada, trunca sólo en apariencia, en la que el instigador está atenido al obrar del instigado. Si el inducido actúa, surgirá la personalidad del inductor y ambos se harán acreedores a la pena respectiva por su participación en el delito; sino delinque el inducido, el instigador permanece en la sombra.

En la inducción del Artículo 467, de la Ley General de Salud el Legislador sólo castiga al que induzca o propicie, cuando se produzca el resultado apetecido por el sujeto activo.

Por lo que pensamos que esta inducción debe ser punible en todo caso, ya sea que el instigador logre o no el objetivo deseado, fundándonos en la singularidad de este delito, y por el peligro que el agente constituye para la sociedad, como divulgador o propagador del vicio.

El Ilustre Profesor Carrancá y Trujillo al referirse a los diversos grados de responsabilidad por un mismo delito dice: "Pero el autor o ejecutor material puede ser uno y el intelectual o moral otro; en este caso los morales son también coautores. Se da entonces una especie de participación en la que cabe diferenciar la producción o inducción directa (autoría intelectual por provocación o inducción) de la ejecución (autoría material)". (47)

Asimismo, puede suceder en forma específica que se presente la comisión del delito que preceptúa el Artículo 467 de la Ley General de Salud en la que el concepto de inducción se perfila con precisos contornos, pues la ejecución típica del delito es efectuada por el sujeto activo primario, previa una labor de instigación, persuasión, excitación al o los sujetos pasivos, que vienen a ser los menores de edad o incapaces, mediante los diversos medios que admite la inducción, hasta lograr que el ánimo de la víctima quede dispuesto para el consumo del enervante.

En relación al concepto de "propiciar" el diccionario lo define como: "atraer o ganra el favor o benevolencia de alguno... favorecer la ejecución de alguna cosa". (48)

(47) Op. Cit. P. 132

(48) Palomar de Miguel, Juan. DICCIONARIO PARA JURISTAS. México, 1981. Ed. Mayo P. 1093

En consecuencia, en la inducción, el inductor estimula o instiga a otro para lograr que los menores de edad o incapaces consuman sustancias que produzcan efectos psicotrópicos, mediante el convencimiento o la persuasión; en la figura delictiva de propiciar, el sujeto activo (el propiciador) mediante actos de obsequio y complasencia logra que los sujetos pasivos consuman las sustancias enervantes que establece el multicitado Artículo de la Ley General de Sa lud vigente.

En la inducción el agente se limita a convencer a su víctima y sólo se concre ta a desplegar una actitud puramente psicológica. En cambio, en la propiciación, la forma de actuar del sujeto se manifiesta por movimientos físicos de diversa intensidad, que no solamente se reducen al empleo de la palabra habla da o escrita, como en la inducción.

II.8 RELACION DEL ARTICULO 467 DE LA LEY GENERAL DE SALUD CON EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE.

Dentro del territorio federal, sustraído a los legisladores estatales, se encuentra el regimen penal de los psicotrópicos, por emanar de un ordenamiento federal, que es la Ley General de Salud, y que se refiere a una materia, la salubridad. Reservada a las atribuciones del Congreso de la Unión por el Artículo 73, Fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De ahí y toda vez que la Ley General de Salud, tiene el carácter de federal, el precepto 467 de este ordenamiento jurídico contiene un delito federal y perseguible de oficio, por atentar contra los intereses de la sociedad.

Perdura dentro del Derecho Mexicano el carácter local del sistema penal. Sin embargo, el Artículo 1º del Código Penal de 1931, establece "este código se aplicará en el Distrito Federal, por los delitos de la competencia de los Tribunales comunes; y en toda la República, para los delitos de la competencia de los Tribunales Federales".

En consecuencia de lo anterior, se observa que el Código sustantivo antes referido, y a falta de que las Legislaciones Estatales legislen sobre este asunto, se aplicará el Código Penal del Distrito Federal, como Legislación Federal, en forma supletoria.

La legislación penal en su título séptimo denominado de los "delitos contra la salud", en su artículo 193, nos remite a la Ley General de Salud para los efectos de los estupefacientes y psicotrópicos y establece que éstos serán los que determinen la Legislación Federal (L.G.S.) y los con convenios y tratados internacionales que México haya celebrado o en el futuro celebre.

III. CONSECUENCIAS DEL CONSUMO DE DROGAS.

III.1 CIRCUNSTANCIAS DEL CONSUMO.

Se ha considerado que muy diversos factores intervienen en la iniciación al consumo de drogas causantes de dependencia. En el uso de algunas drogas se busca un determinado efecto o sensación concreta, como puede ser el evitar el cansancio consiguiente a un esfuerzo realizado ya sea físico o mental (estudio, trabajo). Algunas otras drogas, entre ellas la cannabis, se consumen para favorecer el relajamiento, aumentar la sociabilidad o reducir la ansiedad y las inhibiciones.

Ahora bien, para explicar porqué se empieza a consumir drogas o porqué se mantiene su consumo se ha expresado que se debe a que las personas buscan satisfacer la curiosidad sobre los efectos de las mismas, adquirir, la sensación de pertenecer a un grupo, de ser aceptado por otros; expresar independencia y, a veces hostilidad; tener experiencias placenteras, nuevas, emocionantes o peligrosas; la sensación de adquirir un estado superior de "conocimientos" o de capacidad creadora; provocar una sensación de bienestar y tranquilidad y escapar a algo.

Es importante, advertir que estos motivos no se encuentran necesariamente asociados a personas con problemas de drogadicción ni a influencias sociales adversas. Se hallan tanto en personas normales como anormales, estén satisfechas o no con la estructura social y con su propia situación dentro de la misma.

De las causas señaladas, líneas arriba, del porqué se empieza a consumir drogas, la curiosidad es una de las características más notables del hombre; aparece desde el comienzo de la vida y provoca una extensa conducta exploratoria. Por consiguiente, no es que muchos jóvenes deseen probar ciertas drogas para determinar por sí mismos sus efectos. Como gran número de jóvenes empiezan a probar las drogas en grupo, él o los que se inician pueden observar que al tratar de satisfacer su curiosidad puede, también, adquirir la sensación de pertenecer al grupo, de asumir independientemente la responsabilidad de sus propias acciones o ambas cosas. Naturalmente que, el primer ensayo o los subsiguientes pueden estar más relacionados con la necesidad de ser aceptado o aceptados como persona o con una sensación de independencia, que con la curiosidad.

En consecuencia, es comprensible que esos factores, reforzados por los efectos farmacológicos y de otra índole que producen las drogas causantes de dependencia, hagan a esas más atractivas para algunas personas que las prueban. Esas posibles propiedades farmacológicas reforzantes de los distintos tipos de drogas causantes de dependencia son: alivio del dolor, la ansiedad, el miedo, las inhibiciones y la pasividad exagerada; sensación de bienestar, relajación y embotamiento de la conciencia; sensación de alivio de la fatiga y mayor capacidad de percepción de estímulos tanto externos como internos, sensoriales y de otros tipos, en ocasiones con gran intensidad; sensación de mayor inteligencia, perspicacia o capacidad creadora, entre otras.

Además de los factores antes descritos existen otros que tienen o pueden tener relación con el consumo inicial de una determinada droga causante de dependencia por una persona dada, como pueden ser: la facilidad con que pueden obtenerse; la aceptación social del uso de drogas para aliviar molestias o modificar el estado de ánimo o la percepción; la movilidad geográfica de las personas, así como la influencia familiar, los compañeros y los medios culturales marginales. También son importantes las fuentes y la calidad de la información disponible y aceptadas acerca del uso de drogas.

Por otra parte, la extensión y la rapidez de las comunicaciones y los transportes, permiten enterarse rápidamente de las actividades de otras personas en lugares apartados, obtener drogas que no se deterioran demasiado pronto y viajar a muchas partes. Los viajes y la inmigración de personas de las zonas rurales a las urbanas, facilita el contacto con grupos sociales y medios culturales marginales que propician, en la mayoría de los casos, que los primeros se adapten a la estructura y organización de la nueva comunidad, que influye sobre la manera de comportamiento de éstos a la vida urbana.

En lo relativo a los grupos de compañeros, los intereses y las expectativas de éstos, contribuyen en gran medida a determinar que una persona ensaye o no una droga causante de dependencia. La mayoría de los jóvenes consumidores de drogas sin fines terapéuticos obtienen de personas de su edad las sustancias que condena la sociedad. En general, es probable que sea un amigo o un grupo de compañeros el que informe a los consumidores sobre las posibilidades de obtener droga y sus supuestos efectos.

Además, el deseo de integrarse en el grupo y de lograr tener un intercambio social dentro de él, puede dar por resultado que se inicie y se mantenga el uso de drogas en algunos miembros que influyen en el resto del grupo siendo consumidores habituales. Por lo común cuando una persona ingresa en un medio cultural diferente al que se venía desarrollando y "... no sólo difieren con respecto a sus antecedentes sociales y características de personalidad, sino también en términos de las influencias socializantes a las que están expuestos en razón de su residencia en ciertos barrios". (1)

En resumen, los grupos de compañeros y las subculturas consumidoras de drogas proporcionan el medio en que un sujeto puede someter a examen crítico su propio estilo de vida y el de los demás.

Otro de los factores de importancia es la familia, ya que puede influir de manera positiva o negativa sobre el consumo de drogas. Porque representa para el niño y el joven, además del modelo básico para su desarrollo y formación, la protección y la seguridad emocional. Sin embargo, frecuentemente la función formadora y estructuradora de la familia no se cumple por diversos motivos como pueden ser el alcoholismo, la desintegración familiar, crisis económicas y sociales, etc.

Estamos conscientes que esta función de la familia, su clima o tono emocional, está creado por la contribución e interacción de todos sus miembros, pero los padres y su ajuste emocional, entre sí son los principales factores determinantes de ello.

Algunos matrimonios crean un clima amigable y preparan con éxito a sus hijos; otros en cambio viven en medio de constantes hostilidades, peleas y turbulencias emocionales, lo que trae como consecuencia una inadecuada estructuración emocional del menor y lo impelen a la desadaptación y antisociabilidad.

Al respecto, el Dr. Roberto Tocaven, expresa que "el mundo social, como el familiar, actúa sobre la conformación de los jóvenes mediante dos tipos de co

(1) Wayne A., Cornelius. LOS INMIGRANTES POBRES EN LA CIUDAD DE MEXICO Y LA POLITICA. México, 1980. Ed. F.C.E. P.14

municación... la primera se haya representada por los métodos educativos: es decir, por las normas pedagógicas de orden técnico y profesional. La segunda corresponde a los influjos que indirecta, involuntaria e imperceptiblemente la sociedad va depositando en la mente del niño y del joven a través de las pautas de vida, conductas y costumbres de los mayores a los que se considera como modelos o ejemplares, es decir por la peculiar manera de ser de la sociedad." (2)

Así, el comportamiento inestable e inseguro del drogadicto puede entenderse en relación a su estructura familiar, y por ende, su conducta delictiva es una rebeldía frente a normas y patrones sociales. Manifestando una definida oposición hacia la familia y la sociedad. "En términos generales... uno de los pilares básicos de la estructura social es la familia; es además, para muchos, una institución que siempre tendrá que sobrevivir porque es el núcleo central de la organización social." (3)

Se han dado infinidad de clasificaciones de tipos de familia que proporcionan una influencia nefasta en la estructura del cabal desarrollo emocional de los hijos. Así tenemos:

a) LA FAMILIA INVERTIDA.- En este tipo de familia la madre odia su femineidad y el padre acepta a medias su papel masculino. La familia es una especie de matriarcado en donde la madre es casi la autoridad absoluta en el hogar. En una familia así, las responsabilidades de la madre son grandes y las cumple con una determinación un tanto sombría. El hombre considera que su rol ante los niños es secundario y presta mayor atención a su empleo o a otras actividades no concernientes a la familia. Todo el clima emocional de la familia hace que los hijos esperen que la mujer adopte todas las decisiones importantes y sea la figura autoritaria predominante, "ella será la que definitivamente organice la vida de los demás miembros de la familia..." (4)

b) FAMILIA SOBRETABAJADA.- Es aquella donde tanto la madre como el padre trabajan y, por lo general siempre están ocupados en actividades que les son financieramente remunerativas, pero que dejan el hogar emocionalmente estéril. Lo que ocasiona que, las ocupaciones de los demás integrantes "los pa-

(2) Tocaven, Roberto. ELEMENTOS DE CRIMINOLOGIA INFANTO-JUVENIL. México, 1979. Ed. Edicol. p. 42

(3) Careaga, Gabriel. MITOS Y FANTASIAS DE LA CLASE MEDIA EN MEXICO. México, 1980. Ed. Cuadernos Joaquín Mortiz. P. 72

(4) Op. Cit. Careaga, Gabriel. P. 130

dres se cansan, viven agotados e irritables, y eventualmente empiezan a demandar de los niños la misma sombría dedicación al trabajo que ellos mismos tienen." (5)

Si bien es cierto, que la calidad de la relación entre los padres y los hijos es más importante que la cantidad de tiempo que se les de, lo cierto es que cuando ambos padres trabajan, en la mayoría de las veces les queda poco tiempo o energías para dedicarle a sus hijos.

c) LA FAMILIA HIPEREMOTIVA.- Se caracteriza porque tanto los padres como los hijos, dan rienda suelta a sus emociones en mayor medida de lo común. Una pequeña provocación basta para crear una perturbación emocional y todos los sentimientos negativos se expresan libre y excesivamente. Los niños nacidos en una familia de este tipo, aprenden a gritar para hacerse oír, observan violentas discusiones entre los padres y probablemente los ven atacarse a golpes.

Como consecuencia de este comportamiento familiar, los hijos no están preparados para tratar con gente ajena a su situación hogareña porque son emocionalmente volubles a las normas del mundo exterior que los rodea.

d) FAMILIA IGNORANTE.- En este tipo de familia los padres carecen de conocimientos generales sobre el universo que los rodea. Los adultos están llenos de prejuicios, son tendenciosos, tienen puntos de vista limitados y exponen a sus hijos al concepto cerrado e inhibido que tienen del mundo y de las personas que los rodea.

e) LA FAMILIA INTELECTUAL.- En la familia de tipo intelectual, los padres se encuentran ocupados desarrollando actividades intelectuales, pero son extraordinariamente inhibidos en la expresión de sus emociones, a pesar de fomentar en los hijos la actividad intelectual, combaten en forma activa todo despliegue normal de sentimientos, aunque ello atente contra sus propias actitudes.

En consecuencia, la tarea y responsabilidad de los padres es socializar al niño

y fomentar el desarrollo de su identidad, mediante dos procesos centrales. Uno, el paso de una posición de dependencia y comodidad infantil a la autodirección del adulto y sus satisfacciones similares; el otro, el paso de un lugar de importancia infantil omnipotente a una posición de menor importancia; es decir, de la dependencia a la independencia y del ámbito familiar a la periferia.

"Las perturbaciones emocionales de los individuos, convergen en las experiencias de vida familiar cotidiana; es la familia el punto de reunión y difusión de los elementos físicos y psíquicos que forman o destruyen." (6)

Por tanto, si existe una familia con padres física y psíquicamente sanos, es lógico esperar un niño sano en ambos aspectos. Pero, si psicológicamente los padres muestran alteraciones neuróticas, tanto el niño, como el ambiente, van a estar sometidos a agresiones emocionales que, en un momento dado, van a modificar en forma negativa, la personalidad del niño, y la estructura y clima emocional de la familia, la que repercutirá de igual manera en la sociedad. Porque, es bien conocida la importancia criminogénica de las drogas, o sea del grupo de alteraciones y de procesos morbosos, agudos y crónicos, determinados por la acción de las sustancias tóxicas. En los infantes, en menor grado que en los adultos en cuanto a abuso de tóxicos se refiere, se observa que en estado tóxico, se presenta una debilidad en la capacidad inhibitoria, con el consiguiente desarrollo de acciones desconsideradas, irreflexivas y discordantes con los intereses individuales y con la moral común, y en ocasiones de fondo antisocial y hasta infractor. Cuando en el individuo se aloja una toxicomanía de menor o mayor grado, los sujetos llegan a olvidar los propios intereses, a estudiar o trabajar de mala voluntad, a preferir el ocio y el vagabundeo, a abandonar la familia, a pervertirse y ser violentos.

De tales comportamientos surgen, con frecuencia, las ocasiones para delinquir. Llegando a cometer infracciones contra la propiedad, impulsados, casi siempre, por la necesidad de allegarse dinero para lograr satisfacer sus necesidades tóxicas, hasta llegar a cometer hechos delictuosos más graves, como el homicidio y la violación.

(6) Tocaven, Roberto. MENORES INFRACTORES. México, 1976. Ed. Edicol.

III.2 ACTITUDES Y REACCIONES SOCIALES.

La reacción de la sociedad frente al uso indebido de drogas causantes de dependencia varía según la forma en que los individuos y las instituciones perciben los problemas relacionados con este tipo de consumo. Esa percepción y las reacciones consiguientes estarán influenciadas, también en gran medida, por las actitudes y creencias predominantes acerca de las causas del consumo de drogas: los efectos inmediatos y tardíos del consumo; ciertos aspectos del sistema general de valores de la sociedad, como son: el valor que se le atribuye a la propiedad de bienes materiales y a las ideas y experiencias religiosas, culturales y tradicionales, la importancia respectiva de los derechos, prerrogativas y responsabilidades individuales frente a los de la sociedad; la naturaleza de las prácticas que se consideran buenas o malas y el significado y el valor de la propia vida.

En nuestro país, la mayoría de los integrantes de la sociedad adoptan una actitud negativa hacia los jóvenes que consumen drogas y se forman ideas estereotipadas de los mismos.

Así, sea cual fuere la naturaleza de la droga, la cantidad y la frecuencia del consumo, el sujeto generalmente queda clasificado y desacreditado, por lo que muchas veces no es más que una experiencia temporal o un uso accidental. El comportamiento de las demás personas de la sociedad, logran que el farmacodependiente se aisle y se sienta que es un extraño, lo cual a su vez, puede acentuar su conducta anómala.

En general, los adultos creen que se reduciría el consumo de drogas psicoactivas si los hijos aceptaran sin reservas los principios éticos, los sistemas de valores, las tradiciones y la religión. Por lo que, los padres a menudo piensan que han fracasado en su misión paternal, pero otras veces hechan la culpa a la sociedad, al mal estado de la vivienda, al grupo de compañeros o a las condiciones sociales en general.

En general, varios de los aspectos del consumo de drogas provocan actitudes y reacciones cuando parece que dicho consumo amenaza a la sociedad o al propio individuo usuario. Entre las amenazas a la sociedad o al propio individuo usuario.

Entre las amenazas a la sociedad, se incluyen los daños supuestos o demostrados que el sujeto consumidor puede causar, por ejemplo, a su familia, a las instituciones sociales, o a las personas con las que pueda ponerse en contacto. Puede percibirse otra amenaza cuando la actitud y la conducta de los consumidores de drogas parezcan ser contrarias a los valores admitidos y al funcionamiento del sistema social en su conjunto.

Asimismo, se considera amenazado el propio sujeto usuario cuando se cree que sus acciones pueden lesionarle o causarle una muerte prematura.

Este fenómeno preocupa cada vez más a los profesionistas que desempeñan funciones importantes en la prevención de esos problemas, así como en su tratamiento y en la lucha contra la droga; como lo son, sociólogos, psicólogos, clérigos, profesores, autoridades sanitarias y policíacas, asistentes sociales, y sobretodo, médicos y abogados.

Algunos médicos y otros profesionales pueden expresar su inquietud en forma negativa u hostil, evitando el contacto directo con sujetos que usan drogas o no ayudándoles. Muchos prefieren que sus colegas, o miembros de otras profesiones, se encargaran de los sujetos dependientes de drogas, en particular de su tratamiento y rehabilitación. A pesar de ello, existen muchas personas competentes en la materia, por la que tienen interés auténtico y constante, que han contribuido considerablemente a mejorar el tratamiento, impulsar las investigaciones y formular normas de fiscalización.

Así, la sociedad en su conjunto y las autoridades competentes para tratar de solucionar este problema que, día con día, va tomando signos alarmantes entre la juventud mundial, y ante la amenaza que se considera asociada al uso indebido de sustancias, tanto psicotrópicas como de estupefacientes, causantes de dependencia, la sociedad en su conjunto puede adoptar según los casos, las posiciones siguientes:

a) **ABSTENERSE.**- No hacer nada es una reacción que la sociedad asume cuando observa a un drogadicto y sólo hace comentarios negativos de su conducta, y reprobando sus actitudes.

b) **OBTENER BENEFICIO DEL CONSUMO DE DROGAS.**- Un gobierno puede oponerse a que se grave con más impuestos sobre las substancias que provoquen dependencia, con la finalidad de reducir el uso indebido de las mismas. por el temor de reducir las ventas y con ello disminuir los ingresos al erario público.

El lucro es el móvil tanto de las actividades comerciales como de muchos actos delictivos.

c) **IMPEDIR O LIMITAR EL CONSUMO.**- Estas medidas pueden consistir en imponer restricciones al abastecimiento de drogas por medio de leyes, reglamentos, impuestos y sanciones, en aplicar medidas para desalentar su consumo; y en proporcionar al público otros alicientes en lugar de las drogas.

La restricción del abastecimiento puede variar desde la prohibición total, exceptuando los productos destinados a investigaciones médicas y científicas, hasta la limitación y reglamentación estricta de las mismas.

d) **CASTIGO O TRATAMIENTO DEL CONSUMIDOR.**- La sociedad castiga el comportamiento ilegal, mediante las instituciones creadas para preservar el orden social. Por lo que, las personas que toman drogas causantes de dependencia incurrir, con frecuencia, en actos delictivos. Las sanciones impuestas pueden ser el castigar al consumidor o corregirlo mediante tratamiento.

Se ha discutido mucho sobre el problema de determinar la conveniencia y eficacia de los castigos aplicados por consumir drogas. Es difícil distinguir entre el consumidor de drogas que puede cometer hechos delictuosos, sobretudo la venta de las mismas con el fin de adquirir nuevas cantidades del producto para su uso personal, y el usuario que es además un traficante movido principalmente por el afán de lucro. Esta distinción es importante, porque en el caso del primero, debe de optarse por el tratamiento, buscando su rehabilitación y readaptación social, por el contrario, cuando se busca un lucro, debe de aplicarse rigurosamente la ley y castigar con pena privativa de la libertad al traficante.

Ahora bien, cuando se recurre al castigo para tratar problemas relacionados

con el uso extramédico de drogas, éste debe ser proporcional a la gravedad de los daños reales o posibles que podría causar o al delito cometido.

En cuanto al tratamiento, es importante hacerse cargo de las necesidades personales de cada individuo. No sólo hay que tener en cuenta la situación actual del toxicómano sino que además hay que investigar los diversos factores internos y externos, pasados y presentes, que puedan influir en su situación actual y futura. "En las colectividades donde haya un riesgo considerable de que los jóvenes consuman drogas, deben organizarse actividades educativas de carácter preventivo antes de la adolescencia y proseguirlas durante la vida estudiantil." (7)

Al respecto, los países más desarrollados y muchos países en desarrollo disponen de algunos recursos médicos para atender los enfermos que están abandonando la droga, pero en muchas otras partes se utilizan en forma inadecuada o son insuficientes en relación con las necesidades existentes.

Por último, los efectos socioeconómicos del uso indebido de drogas se pueden considerar como la suma de los efectos individuales. Sin embargo, comprenden también el costo de ciertas reacciones de la sociedad, como la prevención y la atención sanitaria, así como las consecuencias indirectas de la política de fiscalización y las campañas contra el narcotráfico, que se realizan permanentemente. Así como la criminalidad relacionada con la droga, al evaluar los costos inherentes a la aplicación de la política de fiscalización, hay que incluir normalmente los gastos policiales, procesales y penitenciarios.

(7) J.F., Kramer y D.C., Cameron. MANUAL SOBRE DEPENDENCIA DE LAS DROGAS. Organización Mundial de la Salud. Ginebra, Suiza, 1975. P. 59

IV. ACUERDOS Y/O TRATADOS INTERNACIONALES

El uso indebido de drogas representa actualmente una amenaza destructiva para las actuales, como para las futuras generaciones. Problemática que no es propia de una sociedad o de un país en particular, sino que se presenta tanto en países en vías de desarrollo como en estados con una avanzada tecnología.

Pese a las diferencias sociales, culturales, económicas y políticas, los países del orbe tienen la oportunidad de colaborar, a nivel internacional, para tratar de resolver los problemas derivados del consumo indebido de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, mediante la concertación de Tratados, Acuerdos o Convenios Internacionales. El funcionamiento del sistema internacional se basa sobre la fiscalización de drogas, a nivel nacional, que ejercen los distintos Estados dentro de los límites de su jurisdicción.

Así, el primer órgano internacional relacionado con los estupefacientes, denominado "Comisión Internacional del Opio", que estaba integrado por representantes de 13 países, se reunió en Shanghai en el año de 1909.

Sus deliberaciones condujeron a la firma, en la Haya, del primer tratado de fiscalización de estupefacientes (Convenio Internacional del Opio de 1912), que estableció como cuestión de Derecho Internacional la cooperación internacional en materia de fiscalización de estupefacientes.

La primera asamblea de la Sociedad de las Naciones creó una Comisión Consultiva sobre el Tráfico de Opio y otras Drogas Nocivas, para asistir y asesorar al Consejo de la Sociedad en esas tareas. Posteriormente y con el auspicio de la Sociedad de las Naciones se firmaron tres acuerdos principales, en Ginebra.

Con arreglo al Acuerdo Internacional del Opio de 1925, se creó un Comité Central Permanente del Opio para supervisar el sistema estadístico de verificación introducido por ese acuerdo, que estableció un sistema de certificados de importación y permisos de exportación para el Comercio Internacional de Estupefacientes.

En el año de 1931, se firmó un acuerdo para limitar la fabricación y reglamentear la distribución de estupefacientes, teniendo como objetivo, limitar la fabricación mundial de drogas a las necesidades médicas y científicas mediante la implantación de un sistema obligatorio de previsiones, creándose un órgano de fiscalización de estupefacientes para vigilar el funcionamiento del sistema. El acuerdo, de 1936, para la supresión del tráfico ilícito de drogas nocivas, estableció severas penas para los traficantes.

Después de la Segunda Guerra Mundial, la evolución del sistema de fiscalización continuó con el Protocolo de 1946, que transfirió a las Naciones Unidas, las funciones ejercidas por la Sociedad de las Naciones.

En el protocolo de 1948, se sometió a fiscalización cierto número de compuestos sintéticos toxicomanígenos, ya que estaban relacionados con tres plantas: la adormidera, la coca y la cannabis. En el año de 1953, con el Protocolo sobre el opio, se introdujo una nueva y más estricta fiscalización de la adormidera; la utilización y el comercio internacional del opio se limitaron a las necesidades de salud establecidas y se eliminó el exceso de producción legal recurriendo al método de limitar las existencias de la droga mantenidas por cada Estado.

En el año de 1961, el Sistema Internacional fue revisado y modernizado por la convención única sobre estupefacientes, abierta a la firma en Nueva York, del 30 de marzo al 1º de agosto. Suscrita por nuestro país el 24 de julio de 1961 y aprobada por el Senado, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 4 de febrero de 1967 y ratificada el 18 de abril del mismo año. Esta convención, entró en vigor el 13 de diciembre de 1964.

El primer objetivo de esta convención consistía en agrupar y codificar los tratados multilaterales existentes, si bien se mantenían en vigor ciertas disposiciones iniciales, tales como el requisito de permisos de importación y exportación y el sistema de previsiones y de información estadística. El mecanismo internacional de fiscalización se simplificó mediante la fusión del Comité Central Permanente del Opio y el Organó de fiscalización de estupefacientes, que pasaron a formar la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes.

El sistema de vigilancia del cultivo de la adormidera se hizo extensivo al arbusto de coca y a la planta de cannabis. Mediante disposiciones específicas relativas al tratamiento médico y a la rehabilitación de los afectados, se introdujo un elemento nuevo contra el uso indebido de estupefacientes.

La Convención se amplió y reforzó por el "Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Unica sobre Estupefacientes de 1961." Entrando en vigor el 8 de agosto de 1975. En el cual se pone de manifiesto la necesidad de intensificar los esfuerzos destinados a evitar la producción, el tráfico y el uso ilícito de estupefacientes. Hace hincapié en la prevención del uso indebido de drogas, en la información y la educación en esa materia, y en la necesidad de medidas que aseguren el tratamiento, la rehabilitación y la readaptación social de los afectados.

Se fortalece el papel que desempeña la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes y se destaca la función que le compete de tratar de conseguir cierto equilibrio entre la demanda y la oferta de estupefacientes, y de prevenir el cultivo, la producción, la fabricación, el tráfico y el uso ilícito de drogas.

El Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971 (21 de febrero), en vigor el 16 de agosto de 1976, suscrito por los Estados Unidos Mexicanos el día de su realización y aprobado por la Cámara de Senadores el día 29 de diciembre del año de 1972, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 29 de marzo de 1973.

Este convenio, amplía el sistema internacional de drogas al englobar nuevos tipos de sustancias psicoactivas, como los estimulantes del sistema nervioso central (anfetaminas), los sedantes-hipnóticos (los barbitúricos) y los alucinógenos (LSD y la mescalina).

Las drogas fiscalizadas se sujetan diversos grados de vigilancia en lo referente al comercio, la fabricación, la distribución y el uso, que se ajustan al equilibrio entre la utilidad terapéutica y el riesgo de producción de dependencia y al nivel de los problemas sociales y de salud pública derivados del uso indebido.

En el presente convenio se establecen cuatro listas de sustancias psicotrópicas, a saber:

Lista I.- Contiene el grupo de los alucinógenos, LSD, DMT, psilocibina, DHP, mescalina, perahexilo, etc., que son drogas de carácter peligroso que plantean un grave riesgo para la salud pública y cuyo uso terapéutico es, en el mejor de los casos, dudoso.

Las medidas de fiscalización de estas drogas son las más estrictas y comprenden disposiciones especiales y muy firmes (Artículo 7º), que limitan el uso de estas sustancias principalmente a la investigación que exigen licencias especiales para la fabricación, distribución y comercio.

Se prohíbe su importación y exportación sino se cuenta con un acuerdo o autorización concretos. Son obligatorias la presentación de recetas médicas para el uso autorizado, así como las normas relativas a la presentación de informes estadísticos y al etiquetado.

Lista II.- Contiene el grupo de las drogas estimulantes del sistema nervioso central, del tipo anfetamina, de muy limitada utilidad terapéutica así como ciertos analgésicos narcóticos como la fenclidina. Todas estas drogas se sabe que producen gran dependencia y las medidas de fiscalización son generalmente las mismas que las aplicables a las sustancias de la lista I, pero sin las medidas de fiscalización especiales que prescribe el Artículo 7º.

Lista III.- Se incluyen los barbitúricos de acción rápida y mediana como son el mobarbital, ciclobarbital, glutetimida, pentobarbital y pecobarbita, de los que se ha hecho un uso indebido muy extenso, pero que por otra parte, poseen utilidad terapéutica.

Los requisitos son semejantes a los aplicados a las drogas de las listas I y II, pero no se exigen autorizaciones para su importación o exportación, ni la presentación de estadísticas completas de producción y uso a la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes.

En cuanto a las condiciones relativas a recetas médicas, el etiquetado y la concesión de licencias comerciales, son las mismas.

Lista IV.- Se enlistan las drogas hipnóticas, tranquilizantes y analgésicas, caracterizadas por sus propiedades de dependencia, pero que se usan mucho con fines terapéuticos, tales como el meprobamato, la metacualona, el metilfenobarbital, fenobarbital, entre otras.

Para estas sustancias se establece un grado menos estricto de fiscalización. Se aplican también los requisitos referentes a las recetas médicas, al etiquetado y a la concesión de licencias de fabricación y comercio.

La mayoría de las sustancias fiscalizadas, que son de utilidad médica, sólo se pueden preparar o suministrar para ser usadas por particulares con receta médica, como es el caso de las enumeradas en las Listas II, III y IV. Sin embargo, en el convenio se deja abierta la posibilidad de que cualquiera de las partes pueda, si las circunstancias lo exigen, pero con las debidas precauciones, autorizar a los farmacéuticos y otros minoristas con licencia especial, a que suministren sin receta, para uso de particulares con fines médicos, en casos excepcionales, pequeñas cantidades de las sustancias de las listas III y IV (Artículo 9º Párrafo 3º).

Los viajeros internacionales, pueden transportar, para uso personal, pequeñas cantidades de los preparados que contienen sustancias enumeradas en las listas II, III y IV (Artículo 4º).

Las sustancias que figuran en la lista número I, sólo se pueden suministrar para fines científicos, a personas especialmente autorizadas de establecimientos médicos y científicos, por lo que no se pueden obtener con una receta médica general.

Por otra parte, el convenio dispone en su Artículo 9º, párrafo 2º, que las partes deberán tomar medidas para asegurar que las recetas se expidan de acuerdo con las exigencias de la buena práctica médica y con sujeción a la reglamentación necesaria, particularmente en cuanto al número de veces que pueden ser despachadas y a la duración de su validez, con la finalidad de proteger la salud y el bienestar públicos.

En el artículo 10º del convenio se establece que cada una de las partes exige-

rá que en las etiquetas, cuando sea posible, y siempre en la hoja o el folleto que acompañe los paquetes en que se pongan a la venta sustancias psicotrópicas, se acompañen las inducciones para su uso, así como los avisos y advertencias que sean a su juicio necesarios para la seguridad del usuario. Además, dispone que cada una de las partes prohibirá la propaganda de estas sustancias, dirigida al público en general, tomando debidamente en consideración sus disposiciones constitucionales.

En lo relativo a los datos estadísticos obligatorios, no se impone a las partes la obligación de proporcionar previsiones de las cantidades de las sustancias fiscalizadas necesarias para la fabricación y el consumo. Sin embargo, deben presentar a la junta informes estadísticos anuales de acuerdo a lo que establecen los párrafos cuarto y quinto del Artículo 16 del Convenio.

Por otro lado, la junta puede solicitar a una parte que suministre información estadística suplementaria relativa a períodos futuros sobre las cantidades de cualquier sustancia de las comprendidas en las listas III y IV importadas y exportadas de cada país.

La parte a la que se le pide el informe estadístico suplementario puede solicitar que la información se considere confidencial.

En lo conducente al comercio internacional, se imponen fiscalizaciones especiales para las importaciones y exportaciones de las sustancias psicotrópicas. Así, el Artículo 12, párrafos primero y tercero, estipula que todas las partes que permiten la exportación o la importación de las sustancias enumeradas en las listas I y II, deben exigir una autorización separada de exportación e importación extendida en los formularios establecidos para cada exportación, tanto si ésta es de una o de más sustancias. En esa autorización se debe indicar el nombre internacional común, la cantidad, la forma farmacéutica, el nombre y dirección del exportador y del importador y el plazo en el que se debe efectuar la exportación o importación.

En cuanto a las sustancias contenidas en la lista III, el exportador debe hacer, en relación a cada exportación, una declaración por triplicado en un formulario establecido que contenga la siguiente información (Artículo 12, párrafo se-

gundo):

- a) nombre y dirección del exportador y del importador;
- b) la denominación común internacional de la substancia;
- c) la cantidad y forma farmacéutica de la substancia y, de tratarse de un preparado, su nombre, y
- d) la fecha de expedición.

Dos copias se entregan a las autoridades del país exportador y la tercera copia se debe acompañar a la expedición del acuerdo.

La autoridad del país exportador debe enviar en un plazo de 90 días, una de las copias que recibió, a la autoridad del país importador.

El Artículo 13 del Convenio señala lo relativo a las prohibiciones y restricciones especiales para la importación y exportación. Cualquiera de las partes podrá notificar a las demás partes, por conducto del Secretario General, que prohíbe la importación en su país de una o más de las substancias de las listas II, III y IV.

Todas las demás partes deberán adoptar medidas para asegurar que no se exporte ninguna de las substancias especificadas en la notificación al país que la ha ya hecho.

Con la finalidad de ayudar a que los países cumplan las obligaciones anteriores, la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes distribuye, anualmente, una lista actualizada de prohibiciones y limitaciones a la exportación e importación de las substancias que han notificado las partes.

Las partes están obligadas, a llevar a cabo actividades nacionales e internacionales contra el tráfico ilícito de las substancias fiscalizadas, como lo es el cultivo, la producción, la fabricación, el comercio y su distribución ilícitas (Artículo 21). Al efecto, las partes deben adoptar las siguientes medidas:

- 1) Coordinar en el plano nacional la acción preventiva y represiva, así como de designar un servicio apropiado que se encargue de dicha coordinación.

- 2) Ayudarse mutuamente y cooperar estrechamente entre sí y con las organizaciones internacionales competentes para mantener una lucha coordinada.
- 3) Velar porque la cooperación internacional de los servicios apropiados se efectúen en forma expedita, incluyendo la transmisión de la documentación que legalmente sea necesaria para el ejercicio de una acción judicial.

En su Artículo 20, establece medidas contra el uso indebido de las sustancias fiscalizadas y adopta medidas para la prevención del uso indebido, el tratamiento y la rehabilitación de las personas afectadas, tales como:

- 1) La prevención del uso indebido.
- 2) La pronta identificación, tratamiento, educación, postratamiento, rehabilitación y readaptación social de las personas afectadas, así como la coordinación de esos esfuerzos.
- 3) La formación de personal para lograr los objetivos del punto anterior.
- 4) La prestación de asistencia a las personas cuyo trabajo así lo exija para que lleguen a conocer los problemas derivados del uso indebido de las sustancias y de su prevención.
- 5) Fomentar el conocimiento de los problemas del uso indebido y de su prevención entre el público en general, si existe el peligro de que se difunda el uso indebido de las sustancias fiscalizadas.

Las disposiciones penales de que trata el Artículo 22, impone a cada una de las partes, a reserva de lo dispuesto por su constitución respectiva, la obligación de considerar como delito todo acto contrario a las disposiciones del Convenio, si se cometen delitos graves sean sancionados en forma adecuada, especialmente con penas de prisión u otras penas de privación de libertad.

No obstante, las partes podrán, en vez o además de sancionar penalmente a las personas que hagan uso indebido de las sustancias, someterlas a medidas de tratamiento, educación, postratamiento, rehabilitación y readaptación social.

Asimismo, señala que los delitos graves cometidos, tanto por nacionales como por extranjeros, serán juzgados por la parte en cuyo territorio se encuentra el delincuente, sino procede la extradición de conformidad con la ley de esa parte. Toda substancia y todo utensilio empleados en la Comisión de Delitos contrarios a las disposiciones del Convenio podrán ser objeto de aprehensión y decomiso.

El Artículo 32 del Convenio sobre substancias psicotrópicas establece las reservas que pueden formularse por todo estado que desee formar parte del mismo. Así, en su párrafo cuarto señala que: "Todo Estado en cuyo territorio crezcan en forma silvestre plantas que contengan substancias psicotrópicas de la lista I y que se hayan venido usando tradicionalmente para ciertos grupos reducidos claramente determinados en ceremonias mágico-religiosas, podrá en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, formular la reserva correspondiente, en relación a lo dispuesto por el Artículo 7º del presente Convenio, salvo en lo que respecta a las disposiciones relativas al Comercio Internacional".

Al respecto, el Gobierno de México, al adherirse al multicitado convenio, formuló en base a este precepto, una reserva expresa, en virtud de que en nuestro país existen aún ciertos grupos étnicos indígenas que en rituales mágico-religiosos usan tradicionalmente plantas silvestres que contienen algunas de las substancias psicotrópicas incluídas en la lista I.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En cualquier sociedad, la salud de sus integrantes juega un papel importante para lograr el desarrollo económico y social, conjuntamente con el nivel cultural. Así, observamos que a lo largo de la historia de nuestro país, se ha puesto interés en mantener una política de salud pública, mediante la adopción de medidas tendientes a reducir los problemas que se presentan y que ponen en peligro la integridad física y el desarrollo mental del individuo.

SEGUNDA.- Al respecto, es importante subrayar que, entre las culturas prehispanicas, el consumo de sustancias de origen natural estimulantes o depresoras del sistema nervioso central, se utilizaban para tratar las enfermedades de la época. Asimismo, la magia y la religión tenían gran importancia dentro de la medicina.

En cuanto a la legislación, cabe advertir que se promulgaban leyes que se orientaban a regular la limpieza de las ciudades y a castigar las supersticiones y hechicerías en el ejercicio de la medicina.

TERCERA.- Tras la conquista de los españoles, se iniciaron dos formas de cultura y por ende diferentes criterios en relación al ejercicio de la medicina. Sin embargo, este período se caracterizó por seguir las costumbres de la metrópoli, siendo el modelo que se implantó en la nueva España, trayendo como consecuencia la creación de tribunales encargados de vigilar la enseñanza y el ejercicio de la medicina. Así como, la promulgación de leyes que regulaban lo conducente a la limpieza de las calles, mercados, plazas públicas, hospicios, hospitales, prohibición de bebidas nocivas, lo relativo a la inhumación de cadáveres en templos, entre otros.

CUARTA.- Al lograr México su Independencia de la Corona Española, progresivamente fue adquiriendo autonomía como país libre y soberano y, no es sino hasta los últimos años del siglo pasado, cuando se empieza a dar propiamente el derecho y la legislación mexicana en materia de salubridad pública, y a plasmar en los códigos sanitarios las bases para el mejoramiento del nivel de salud de sus habitantes, de acuerdo a las necesidades existentes de la época que se vivía. Así-

mismo, con la evolución de la sociedad y las nuevas problemáticas que se presentan en la actualidad fue preciso que se tomaran medidas acordes con la realidad social imperante. Es así como surge la Ley General de Salud, la que respalda y respalda la preocupación del gobierno federal, de contar con los instrumentos jurídicos básicos que permitan dar mayor efectividad al derecho a la protección de la salud del pueblo mexicano.

QUINTA.- La promulgación de la Ley General de Salud, plasma en forma particular y concreta la protección de la salud de los menores de edad o incapaces para evitar en lo posible que consuman sustancias con efectos psicotrópicos. Así, al realizar el estudio dogmático-jurídico del artículo 467, de la mencionada Ley, de acuerdo a la teoría del delito y a su clasificación en base al delito y al tipo, como sus repercusiones sociales, es importante señalar que, para reducir o limitar el uso indebido de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, es esencial fiscalizar la producción, comercialización, venta y distribución de esas sustancias. Este hecho, a su vez, sienta las bases del difícil enfrentamiento entre los que se esfuerzan en reducir los efectos perjudiciales de las drogas en la sociedad y los que se ganan la vida produciéndolas y distribuyéndolas.

SEXTA.- Desafortunadamente, la información de que se dispone, tanto nacional como internacional acerca de la naturaleza y extensión de los problemas del uso indebido de drogas, no es adecuada. Por lo que, es muy difícil obtener información sobre la prevalencia de algunos problemas en particular, como el de la dependencia.

SEPTIMA.- Por lo tanto, la estrategia de prevención debe comenzar por el reconocimiento de la multiplicidad de factores implicados en el uso inadecuado de sustancias con efectos psicotrópicos y con los estupefacientes, mediante mecanismos más efectivos de fiscalización para neutralizar la creciente demanda y darle más prioridad a las estrategias planeadas hacia la reducción de la misma demanda. Por lo que, el sector salud tendrá que desempeñar un papel decisivo en la elaboración de respuestas a la problemática nacional, mediante la supervisión y vigilancia más efectiva y constante de los establecimientos que se destinan a la producción, venta y distribución de medicamentos, que contengan sustancias psicotrópicas o estupefacientes.

OCTAVA.- A la vez que no hay que olvidar la importancia de las estrategias de educación sanitaria dirigida a los jóvenes y aunque éste sigue siendo un grupo importante, los programas no deben dejar de lado a otros grupos de la sociedad. Tales como los padres de familia, profesores y enfermeras, entre otros.

NOVENA.- También, es importante cambiar los métodos de los profesionales de la salud, lo que implica dar a conocer a los médicos mejores formas de recetar, así como las disposiciones legales pertinentes.

DECIMA.- Por otra parte, no puede separarse la política nacional sobre estupefacientes y sustancias psicotrópicas de la política nacional general de salud, pero ésta exigirá igualmente cooperación de otros muchos sectores del gobierno. Lo único constante, es el compromiso a realizar una acción a largo plazo y el reconocimiento de que la solución a los problemas resultantes del uso indebido de drogas, está en el esfuerzo prolongado y no en la toma de iniciativas sin planes, ni coordinación algunos.

DECIMA PRIMERA.- La política nacional sobre drogas, precisa por un lado, un equilibrio entre el interés por la salud mental de los menores de edad o incapaces, y por problemas sanitarios más extensos y el desarrollo nacional global por el otro.

DECIMA SEGUNDA.- Las políticas nacionales sobre el uso indebido de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, frecuentemente abren oportunidades de colaboración internacional. De la misma manera, es probable que se refuercen los vínculos entre países en desarrollo y los desarrollados según se vayan observando las ventajas de una cooperación eficaz.

DECIMA TERCERA.- Pese a las diferencias sociales, culturales, económicas y políticas, todos los países pueden aprender de los fracasos y de los éxitos de los demás. Con demasiada frecuencia se repiten experimentos que han resultado improductivos en otros países, por lo que un intercambio mayor y más completo de experiencias de todo tipo, permitirá una mejor respuesta internacional.

DECIMA CUARTA.- Al efecto, no sólo la Organización Mundial de la Salud, sino también otros organismos de las Naciones Unidas (UNESCO, OEA, etc.) tendrán que aumentar sus actuales actividades, ya que si es esencial que haya una voluntad de acción para que los programas nacionales sean eficaces, también lo es que esa voluntad se manifiesta en el plano internacional, con el establecimiento de un sistema mundial de fiscalización de estupefacientes y sustancias psicotrópicas mediante sucesivos tratados internacionales que finalmente llevaron a la adopción de la convención única sobre estupefacientes de 1961, enmendada por el protocolo de 1972 y el convenio sobre sustancias psicotrópicas de 1971.

DECIMA QUINTA.- En cada uno de ellos se fueron introduciendo reglamentaciones complementarias y reflejando los avances del derecho internacional. No obstante, la finalidad básica de los tratados internacionales de fiscalización sobre el uso de drogas fue, desde el principio, limitar ese uso a las necesidades médicas y científicas. Es preciso señalar que el hecho fundamental que rige todas las actividades y operaciones del sistema internacional de fiscalización, es que la aplicación directa del sistema incumbe primordialmente a las autoridades nacionales. Ellas y nadie más, tienen el poder y la responsabilidad última en la fiscalización del movimiento de esas sustancias en sus respectivas jurisdicciones.

BIBLIOGRAFIA

1. Barquín C., Manuel. HISTORIA DE LA MEDICINA. México, 1975. Ediciones Méndez Oteo.
2. Cabrera y Quintero, Cayetano. MEDICINA ASPECTOS SOCIALES. PERIODO COLONIAL. México, 1965. Ed. I.M.S.S.
3. Careaga, Gabriel. MITOS Y FANTASIAS DE LA CLASE MEDIA EN MEXICO. México, 1980. Ed. Cuadernos de Joaquín Mortiz.
4. Carrancá y Trujillo, Raúl. DERECHO PENAL MEXICANO. México, 1986. Ed. Porrúa.
5. Castellanos Tena, Fernando. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. México, 1985. Ed. Porrúa.
6. Flores y Troncoso, Francisco de Asís. HISTORIA DE LA MEDICINA EN MEXICO. México, 1982. Ed. I.M.S.S.
7. Floyd L., Ruch y Philip, G. PSICOLOGIA Y VIDA. México, 1979. Ed. Trillas.
8. García Ramírez, Sergio. DELITOS EN MATERIA DE ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICOS. México, 1975. Ed. Trillas.
9. Islas de González Mariscal, Olga. ANALISIS LOGICO DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA. México, 1982. Ed. Trillas.
10. I., Khan, K. Edmonson y otros. NORMAS PARA LA FISCALIZACION DE ESTUPEFACIENTES Y SUBSTANCIAS PSICOTROPICAS (EN EL MARCO DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES). Ginebra, Suiza, 1984. Publicado por la O.M.S.
11. Jiménez de Asúa, Luis. TRATADO DE DERECHO PENAL. Buenos Aires, Arg. 1964. Ed. Losada.

12. Jiménez de Asúa, Luis. LA LEY Y EL DELITO. Caracas, Ven., 1945.
Ed. A. Bello.
13. J. F., Kramer y D. C., Cameron. MANUAL SOBRE DEPENDENCIA DE LAS DROGAS. Ginebra, Suiza., 1975.
Publicado por la O.M.S.
14. Jiménez Huerta, Mariano. LA TIPICIDAD. México, 1955. Ed. Porrúa.
15. Kats, Federic. SITUACION SOCIAL Y ECONOMICA DE LOS AZTECAS.
México, 1966. Ed. U.N.A.M.
16. León Portilla, Miguel. AZTECAS ANTROPOLOGIA. México, 1972. Ed. UNAM
17. López Austin, Alfredo. TARASCOS Y MEXICAS. México, 1981. Ed. F.C.E.
18. Marchiori, Hilda. PSICOLOGIA CRIMINAL. México, 1975. Ed. Porrúa.
19. Melgarejo, José Luis. ANTIGUA HISTORIA DE MEXICO. México, 1976. Ed.
S.E.P.
20. Mendieta y Núñez, Lucio. LOS TARASCOS: MONOGRAFIA. HISTORIA, ET-
NOGRAFICA Y ECONOMICA. México, 1949. Ed.
U.N.A.M.
21. Pavón Vasconcelos, Francisco. MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO.
México, 1978. Ed. Porrúa.
22. Porte Petit, Celestino. PARTE GENERAL DEL DERECHO PENAL. México,
1956. Ed. Porrúa.
23. Porte Petit, Celestino. PROGRAMA DE LA PARTE GENERAL DEL DERECHO
PENAL. México, 1958. Ed. Porrúa.
24. Porte Petit, Celestino. IMPORTANCIA DE LA DOGMATICA JURIDICO PE-
NAL. México, 1954. Ed. Porrúa.

25. Piña Chang, Román. LOS ANTIGUOS MAYAS DE YUCATAN. México, 1978. Ed. S.E.P.-I.N.A.H.
26. Sahagún, Bernardino de. HISTORIA GENERAL DE LAS COSAS DE LA NUEVA ESPAÑA. México, 1938. Ed. Robredo.
27. Senado de la República. TRATADOS RATIFICADOS Y CONVENIOS EJECUTIVOS CELEBRADOS POR MEXICO (CONVENCION UNICA DE 1961 SOBRE ESTUPEFACIENTES) México, 1972. Tomo XVI (1960-1962).
28. Soustelles, Jaques. LA VIDA COTIDIANA DE LOS AZTECAS. México, 1956. Ed. F.C.E.
29. Tocaven, Roberto. MENORES INFRACTORES. México, 1976. Ed. Edicol.
30. Tocaven, Roberto. ELEMENTOS DE CRIMINOLOGIA INFANTO-JUVENIL. México, 1979. Ed. Edicol.
31. Villalobos, Ignacio. DERECHO PENAL MEXICANO. México, 1960. Ed. Porrúa.

LEGISLACION

1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. México, 1986. Ed. Porrúa.
2. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. México, 1983. Ed. Porrúa.
3. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. México, 1986. Ed. Porrúa.
4. LEY GENERAL DE SALUD. México, 1986. Ed. Porrúa.
5. LEY QUE CREA EL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES EN EL DISTRITO FEDERAL. México, 1986. Ed. Porrúa.